



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 10 de Abril del 2002 -- N° 552

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		02 119	Apruébanse las tasas de los servicios de correspondencia y encomiendas postales del régimen internacional 6
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL:
065	Delégase al señor doctor Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo, para que represente al señor Ministro en la sesión de la Comisión Técnica de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD 2	OSCIDI-014	Emítense dictamen favorable a la Estructura ocupacional institucional derivada de la Estructura ocupacional genérica y la ubicación de los servidores del Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador 9
066	Delégase al señor doctor Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo, para que represente al señor Ministro en la sesión del Comité de Subasta Pública al Martillo de Cajeros Automáticos 3		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:
067	Delégase al señor economista Mauricio Pareja Canelos, Subsecretario de Crédito Público, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador 3	0230	Modifícase la Resolución N° 223 de 18 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 544 del jueves 28 de marzo del mismo año 9
MINISTERIO DE GOBIERNO:			SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:
0085	Expídese el Reglamento para la administración y uso de vehículos 3	SBS-DN-2002-0125	Califícase al señor Alfonso Rafael Rodríguez Cruz, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados que se encuentran bajo control 10
RESOLUCIONES:		SBS-DN-2002-0126	Califícase al señor Rómulo Ernesto Terreros Jadán, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y en las instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo control 10
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:			
02 118	Apruébase los precios que ofrece el Express Mail Service para los documentos y mercaderías del régimen local, nacional e internacional 5		

Págs.

Págs.

SBS-DN-2002-0127	Califícase al señor Roberto Felipe Alvarado Peña, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control	11
SBS-DN-2002-0128	Califícase al señor Marcelo Secundino Darquea López, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control	11
SBS-DN-2002-0136	Califícase al señor César Aurelio Delgado Otero, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control	12

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

297-2001	Dr. Julio César Zúñiga Rocano en contra de la Universidad de Cuenca	12
298-2001	Eugenia Alexandra Ordóñez Durán en contra de la Universidad Técnica de Machala	14
301-2001	Arq. Gustavo Jorge Maquilón Gómez en contra del IESS	15
302-2001	Rosemaría Yacrelina Pinargote en contra del Director Provincial de Educación de Manabí	16
303-2001	Luis Patricio Endara Clavijo en contra del IESS	17
304-2001	Neptalí Gilberto Franco Suéscum en contra del Banco Nacional de Fomento	17
305-2001	Nel Ignacio Párraga Macías en contra del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de la provincia de Manabí	18
306-2001	Nelson Eladio Serrano Batallas en contra de la Universidad Técnica de Machala	19
307-2001	Luis Guillermo Espinoza Ordóñez en contra de la Universidad Técnica de Machala	21
308-2001	Eloy Delicio Erraez Valdiviezo en contra de la Universidad Técnica de Machala	23

Págs.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCION:

005-2001-DI	Deséchase las pretensiones planteadas por los jueces de Tránsito Primero y Segundo de Chimborazo, Segundo y Tercero del Azuay	24
-------------	---	----

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCIONES:

597	Ampliación del plazo del Grupo Ad Hoc de la cadena de cereales forrajeros - alimentos balanceados - avicultura de la Comunidad Andina	27
598	Ampliación del plazo del Grupo Ad Hoc de la cadena del Azúcar de la Comunidad Andina .	27
599	Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de marzo del 2002, correspondientes a la Circular N° 167 del 18 de febrero del 2002	28
600	Pronunciamiento sobre el cumplimiento de normas de origen de "maquinas tragamonedas", producidas en Colombia	29
601	Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de marzo del 2002, correspondientes a la Circular N° 168 del 4 de marzo del 2002	30

PROCESO:

65-AN-2000	Aclaración de sentencia	31
------------	-------------------------------	----

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Guano: De creación del Patronato Municipal de Amparo Social	33
-	Cantón El Triunfo: Que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto sobre los activos totales	35
-	Cantón Putumayo: Que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro	37

ORDENANZA PROVINCIAL:

-	Provincia de Imbabura: De creación de la Comisión Especial de Parroquias Rurales	39
---	--	----

065

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Dr. Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo de esta Cartera de

Estado, para que me represente en la sesión de la Comisión Técnica de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, a realizarse el día martes 26 de marzo del 2002.

Comuníquese.- Quito, 25 de marzo del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

25 de marzo del 2002.

066

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Dr. Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Comité de Subasta Pública al Martillo de Cajeros Automáticos, convocada por la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, para el día miércoles 27 de marzo del 2002.

Comuníquese.- Quito, 26 de marzo del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

27 de marzo del 2002.

067

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Mauricio Pareja Canelos, Subsecretario de Crédito Público de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de

Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día miércoles 27 de marzo del 2002.

Comuníquese.- Quito, 27 de marzo del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

27 de marzo del 2002.

No. 0085

**Marcelo Merlo Jaramillo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 400, publicado en el Registro Oficial No. 884 de 2 de marzo de 1988, se expidió el Reglamento de Uso de Vehículos del Ministerio de Gobierno;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 904, publicado en el Registro Oficial No. 227 de 7 de julio de 1993, en concordancia con el Reglamento General de Bienes del Sector Público, regulan la administración, uso y mantenimiento de los vehículos oficiales;

Que, es necesario actualizar la reglamentación interna en función de la normativa vigente, a objeto de lograr la adecuada administración del parque automotor del Ministerio de Gobierno; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

EXPEDIR: EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y USO DE VEHICULOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

Art. 1.- El presente reglamento tiene como finalidad normar la administración y uso del parque automotor del Ministerio de Gobierno con el objeto de prever la correcta utilización de sus vehículos.

Art. 2.- Este reglamento se aplica a nivel nacional, y rige para todas las unidades administrativas que son parte del Ministerio de Gobierno.

Art. 3.- Son responsables de la administración, uso, control y conservación de los vehículos en Quito la Dirección Administrativa y en provincias los gobernadores provinciales.

Art. 4.- Los vehículos del Ministerio de Gobierno se asignarán de la siguiente forma:

- a) Ministro y subsecretarios;
- b) Asesores;
- c) De uso general; y,

d) Gobernadores provinciales.

Art. 5.- Se asignará vehículos en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, única y exclusivamente a los siguientes funcionarios:

Ministro.
Subsecretarios.
Asesores.
Gobernadores provinciales.

Art. 6.- El Director Administrativo en Quito y los gobernadores en provincias, autorizarán la utilización de vehículos a las unidades de la institución para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Art. 7.- Para la entrega de vehículos de esta Secretaría de Estado se observará el siguiente procedimiento: El Director Administrativo en Quito y los gobernadores en provincias, dispondrán la entrega de los automotores a los choferes designados, para cuyo efecto se llenará en original y copia el formulario registro unitario de vehículos.

Art. 8.- Los vehículos destinados al Ministro, subsecretarios, asesores y gobernadores provinciales se movilizarán portando el formulario de movilización sin restricciones.

Art. 9.- Los vehículos de la institución serán utilizados únicamente para fines y comisiones oficiales que se realicen dentro o fuera de la ciudad.

Art. 10.- La conducción de los vehículos del Ministerio de Gobierno, estará encomendada a choferes profesionales de la institución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Art. 11.- En el caso de que un vehículo sea entregado al cuidado de otro conductor por ausencia temporal o definitiva del originalmente asignado o por causas no previstas, el responsable de Transportes, llenará en original y copia un nuevo formulario registro unitario de vehículos.

Art. 12.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 904, publicado en el Registro Oficial No. 227 de 1993, julio 7, para el uso de los vehículos de la institución durante los días sábados, domingos y feriados, es requisito indispensable la autorización del Subsecretario Administrativo en Quito y los gobernadores en provincias, a través de la orden de movilización correspondiente y únicamente para funciones oficiales de la entidad.

Art. 13.- El Director Administrativo en Quito y los gobernadores en provincias, autorizarán la movilización del o los vehículos para comisiones locales, previa la recepción del formulario "Solicitud de Uso de Vehículos", el cual estará previamente suscrito por los titulares de las unidades solicitantes. Para cumplir con la comisión, el conductor designado portará el formulario "Reporte de Movilización en la Ciudad".

Los responsables de las unidades de transportes realizarán el resumen diario de las comisiones locales en el formulario "Hoja de Movilización de Vehículos".

Art. 14.- El Director Administrativo en Quito y los gobernadores en provincias, dentro de su respectiva jurisdicción, autorizarán la movilización de los vehículos que deban cumplir comisiones fuera de la correspondiente provincia, previa la recepción del formulario "Solicitud de Uso de Vehículos", que debe ser suscrito por el titular de la unidad solicitante y cuyo original se presentará oportunamente para su aprobación. La copia será retenida por el usuario del servicio para su informe.

Aprobada la solicitud, el responsable de Transportes, designará al conductor del vehículo que cumplirá la comisión y le entregará el formulario boleta de autorización.

Es importante recalcar que este tipo de autorizaciones registrarán para los días laborables de cada semana.

Art. 15.- Una vez terminada la comisión, el conductor entregará los originales de las facturas de gastos efectuados al responsable de Transportes, quien registrará y llevará un control para cada uno de los vehículos en el formulario "Autorización para Movilización Interprovincial".

Art. 16.- La entrega de combustible a los vehículos se efectuará mediante el formulario numerado denominado "Orden".

Art. 17.- Los vehículos de la institución, excepto los designados para las máximas autoridades, concluida la jornada de trabajo se guardarán en los aparcamientos que para este fin disponga la entidad.

Art. 18.- Para el cumplimiento cabal de la vigilancia, custodia y control de los vehículos de la institución, el responsable de Transportes, reportará al Director Administrativo en Quito y a los gobernadores en provincias, hasta las 18:00 horas del último día laborable de cada semana, la nómina de los vehículos del respectivo parque automotor, señalando la ubicación de cada uno de ellos en el formulario registro para parqueo de vehículos.

Art. 19.- En los primeros 10 días de cada mes, los funcionarios responsables de transportes prepararán en original y dos copias un informe del movimiento de los vehículos durante el mes inmediato anterior. Para el efecto utilizarán el formulario "Hoja de Movilización de Vehículos", el cual será enviado a la Dirección Administrativa en Quito para conocimiento y control.

Art. 20.- Los vehículos de propiedad del Ministerio de Gobierno y Policía, serán sometidos periódicamente a chequeos mecánicos, para lo cual el Director Administrativo en Quito y los gobernadores en provincias, en el mes de enero de cada año, convocarán y seleccionarán los talleres que prestarán el servicio de mantenimiento de los vehículos del Ministerio y enviarán los informes al Subsecretario Administrativo para su calificación y aprobación.

Art. 21.- El registro del control del mantenimiento vehicular se lo hará observando estrictamente la tarjeta de control de combustibles y lubricantes, la que permanecerá en la carpeta de cada automotor.

Art. 22.- De producirse daños o desperfectos por el uso normal de los vehículos, el Director Administrativo en Quito y los gobernadores en provincias, según sea el caso, autorizarán la reparación de los mismos utilizando el formulario "Autorización para Reparaciones".

Art. 23.- Reparado el vehículo se recibirá la factura del taller de reparaciones; debiendo el conductor verificar en forma simultánea que el trabajo realizado esté de acuerdo a lo solicitado; cumplido lo cual el Director Administrativo en Quito y los gobernadores en provincias, pondrán el visto bueno en la factura correspondiente para su cancelación.

Art. 24.- El uso de los vehículos del Ministerio de Gobierno y el consumo de combustible se limitarán al estrictamente necesario, evitando el empleo inadecuado o no autorizado de los mismos.

Art. 25.- La entrega de combustible a cada vehículo se realizará mediante el formulario numerado denominado "Orden", debiendo hacerse el análisis de rendimiento de kilometraje por galón de los vehículos.

Art. 26.- El encargado de Transportes reportará mensualmente a la Dirección Administrativa el consumo de combustible utilizando el formulario "Suministros de Combustible".

Art. 27.- Los directivos que por motivo de trabajo requieran cupos adicionales de gasolina deberán llenar el formulario "Cupo Adicional de Combustible".

Art. 28.- El conductor o responsable de la custodia del vehículo, velará por el buen funcionamiento y conservación del mismo y responderá por los daños y perjuicios ocasionados si se determinara negligencia, imprevisión o cualquier otro tipo de irregularidad en su contra de conformidad con la ley.

Art. 29.- De producirse robos, choques, rozamientos o cualquier otro percance en el vehículo dentro o fuera de la ciudad, el conductor informará inmediatamente sobre el particular al Director Administrativo en Quito y a los gobernadores en provincias; para el efecto utilizará el formulario "Declaración de Accidentes de Vehículos".

Art. 30.- Establecidas las correspondientes responsabilidades en base a las audiencias administrativas a los choferes por parte del Director Administrativo en Quito y de los gobernadores en provincias; y, no obstante el arreglo que llegare el Ministerio de Gobierno con la compañía aseguradora, se imputará al conductor la tarifa sobre montos de la franquicia y de la prima por restitución del valor asegurado, la cual variará del 0% al 100%, según el grado de responsabilidad y será determinada por la aseguradora, previo el análisis de los documentos presentados.

Art. 31.- En el caso de que un vehículo sea trasladado de una oficina del Ministerio de Gobierno a otra, los responsables de las unidades de Transportes a nivel nacional, llenarán el formulario registro de vehículos, en original y dos copias.

Art. 32.- Queda terminantemente prohibido a los choferes del Ministerio de Gobierno conducir vehículos de propiedad personal de los funcionarios de la institución, en horas y días laborables.

Art. 33.- De comprobarse la violación de las disposiciones constantes en el presente reglamento, el funcionario que hubiere usado, permitido o autorizado la conducción de los vehículos de propiedad del Ministerio de Gobierno, a quienes no estén debidamente facultados, serán sancionados en la forma prevista en la Ley de Servicio Civil y Carrera

Administrativa, su reglamento y el Reglamento de Administración de Personal del Ministerio de Gobierno.

Art. 34.- En todo lo que no estuviere contemplado en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, Reglamento General de Bienes del Sector Público, al Decreto Ejecutivo No. 904, publicado en el Registro Oficial No. 227 del 7 de julio de 1993 y demás normas vigentes.

Art. 35.- Derógase el Reglamento de Uso de Vehículos del Ministerio de Gobierno, dictado mediante Acuerdo Ministerial No. 400, publicado en el Registro Oficial No. 884 de 2 de marzo del 1988.

Art. 36.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese: Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de marzo del 2002.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

Certifico que es fiel copia del original.

28 de marzo del 2002.

f.) Patricio Galárraga Serrano, Director Administrativo Enc.

Nro. 02 118

Ing. Gonzalo Vargas San Martín
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999, el Presidente Constitucional de la República dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos, a la iniciativa privada, disponiendo en consecuencia la supresión de la Empresa Nacional de Correos, encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos continuará operando y ejerciendo sus atribuciones y competencias, incluyendo la representación postal oficial del Estado hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, es indispensable precautelar la calidad del EMS, servicio que se caracteriza por su alta calidad en seguridad y velocidad, en cada fase del proceso operativo tanto en origen como en destino;

Que, es responsabilidad de la Empresa Nacional de Correos velar por la estabilidad económica del Servicio Express Mail Service, recuperando los costos de producción y comercialización del mismo a fin de impulsar su modernización; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 11 y 15 de la Ley General de Correos y el Decreto Ejecutivo Nro. 1494, publicado en el Registro Oficial Nro. 321 de 18 de noviembre de 1999,

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999, el Presidente Constitucional de la República dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, disponiendo en consecuencia la supresión de la Empresa Nacional de Correos, encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos continuará operando y ejerciendo sus atribuciones y competencias, incluyendo la representación postal oficial del Estado hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera y como tal debe precautelar su estabilidad económica;

Que, la Unión Postal Universal, organismo internacional del cual el Ecuador es miembro, recomienda la revisión periódica de las tasas de los servicios de acuerdo a los parámetros establecidos en su legislación;

Que, las tasas del régimen internacional de envíos de correspondencia y encomiendas postales vigentes desde el mes de abril del 2000 no contempla los costos de producción actuales; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 11 y 15 de la Ley General de Correos, y el Decreto Ejecutivo Nro. 1494, publicado en el Registro Oficial Nro. 321 de noviembre 18 de 1999,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar las tasas de los servicios de envíos de correspondencia y encomiendas postales del régimen internacional, contenidos en los cuadros adjuntos, y disponer la publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del lunes 11 de marzo del 2002, sin perjuicio de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los ocho días del mes de marzo del dos mil dos.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correo.

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar los precios de los servicios que ofrece el Express Mail Service para documentos y mercaderías del régimen local, nacional e internacional de conformidad al siguiente detalle:

**EXPRESS MAIL SERVICE
EMS
SERVICIO DE ALTA CALIDAD
DOCUMENTOS Y MERCADERIAS**

PESO EN GRAMOS	LOCAL USD	NACIONAL USD
HASTA 500	0.95	1.25
501-1000	1.00	1.60
Por cada kilo adicional	0.40	0.60

- Estos precios no incluyen el IVA.

MERCADERIAS INTERNACIONAL

PESO KGS.	EUROPA USD
21	258
22	269
23	280
24	291
25	302
26	314
27	326
28	338
29	350
30	362

- Estos precios no incluyen el IVA.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la aplicación de estas tasas a partir del día lunes 11 de marzo del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los ocho días del mes de marzo del dos mil dos.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal, Empresa Nacional de Correos.

Nro. 02 119

Ing. Gonzalo Vargas San Martín

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

TASAS DE LOS SERVICIOS POSTALES - DOLARES

REGIMEN INTERNACIONAL

SUPERFICIE						
PESO EN GRAMOS	CARTAS Y TARJETAS POSTALES			IMPRESOS Y PEQUEÑOS PAQUETES		
	TARIFA PROPUESTA	IVA 12%	TARIFA + IVA	TARIFA PROPUESTA	IVA 12%	TARIFA + IVA
HASTA 20 (*)	0.76	0.09	0.85	0.49	0.06	0.55
21 - 100	1.70	0.20	1.90	0.80	0.10	0.90
101 - 250	3.39	0.41	3.80	1.56	0.19	1.75
251 - 500	6.56	0.79	7.35	2.86	0.34	3.20
501 - 1000	11.56	1.39	12.95	4.96	0.59	5.55
1001 - 2000	19.20	2.30	21.50	7.54	0.91	8.45
Por cada/1000 grs. adicionales hasta 10.000 grs.	9.60	1.15	10.75	3.75	0.45	4.20

NOTA: VALIDAS PARA COLOMBIA Y PERU
 (*) EXCEPTO PARA ENVIOS DE PEQUEÑOS PAQUETES

SAL/APR IMPRESOS Y PEQUEÑOS PAQUETES						
PESO EN GRAMOS	GRUPO 1	IVA 12%	GRUPO 1 TARIFA + IVA	GRUPO 2	IVA 12%	GRUPO 2 TARIFA + IVA
HASTA 100	0.98	0.12	1.10	1.61	0.19	1.80
101 - 250	1.96	0.24	2.20	3.48	0.42	3.90
251 - 500	3.66	0.44	4.10	6.65	0.80	7.45
501 - 1000	6.52	0.78	7.30	12.59	1.51	14.10
1001 - 2000	10.67	1.28	11.95	22.77	2.73	25.50
Por cada/1000 grs. adicionales hasta 10.000 grs.	5.31	0.64	5.95	11.34	1.36	12.70

AEREO - CARTAS Y TARJETA POSTAL						
PESO EN GRAMOS	GRUPO 1	IVA 12%	GRUPO 1 TARIFA + IVA	GRUPO 2	IVA 12%	GRUPO 2 TARIFA + IVA
HASTA 20	0.80	0.10	0.90	0.94	0.11	1.05
21 - 100	1.92	0.23	2.15	2.68	0.32	3.00
101 - 250	3.97	0.48	4.45	5.85	0.70	6.55
251 - 500	7.68	0.92	8.60	11.47	1.38	12.85
501 - 1000	13.75	1.65	15.40	21.43	2.57	24.00
1001 - 2000	23.57	2.83	26.40	38.66	4.64	43.30
POR C/KILO ADIC	11.43	1.37	12.80	19.33	2.32	21.65

AEREO - IMPRESOS Y PEQUEÑOS PAQUETES						
PESO EN GRAMOS	GRUPO 1	IVA 12%	GRUPO 1 TARIFA + IVA	GRUPO 2	IVA 12%	GRUPO 2 TARIFA + IVA
HASTA 20 (*)	0.54	0.06	0.60	0.85	0.10	0.95
21 - 100	1.03	0.12	1.15	1.96	0.24	2.20
101 - 250	2.14	0.26	2.40	4.38	0.53	4.90
251 - 500	3.97	0.48	4.45	8.39	1.01	9.40
501 - 1000	7.19	0.86	8.05	15.76	1.89	17.65
1001 - 2000	11.96	1.44	13.40	28.57	3.43	32.00
Por cada/1000 grs. adicionales hasta 10.000 grs.	5.98	0.72	6.70	13.53	1.62	15.15

(*) EXCEPTO PARA ENVIOS DE PEQUEÑOS PAQUETES

Vigentes a partir del lunes 11 de marzo del 2002
MARZO 8/2002

VA CUADRO

N° OSCIDI-014

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL**Considerando:**

Que con Resolución N° 103, publicada en el Registro Oficial N° 457 del 20 de noviembre del 2001 el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público CONAREM, aprueba para los servidores del Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa la escala de sueldos básicos establecida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público CONAREM, para las entidades reestructuradas del sector público, mediante resoluciones Nos. 046 y 047, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 224; y, Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 234 de 14 y 29 de diciembre del 2000 respectivamente;

Que mediante Resolución N° OSCIDI-2001-072 de 26 de septiembre del 2001, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI, emite dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE;

Que el Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución N° 103 antes referida, ha remitido a la OSCIDI, la ubicación de los servidores dentro de la Estructura Ocupacional Genérica y Escala de Sueldos Básicos sustentada en la Norma Técnica de Ubicación Inicial de los Servidores Públicos en el Desarrollo de Carrera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 234 del 29 de diciembre del 2000; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 72, 73 y 74 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 75 de su Reglamento General de Aplicación; 14 y 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Clasificación de Puestos; y, el numeral 7.2.1.4. de la Norma Técnica N° OSCIDI-2001-050, publicada en el Registro Oficial N° 375 del 24 de julio del 2001,

Resuelve:

Art. 1.- Emitir dictamen favorable a la Estructura Ocupacional Institucional derivada de la Estructura Ocupacional Genérica y la ubicación de los servidores del Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, de acuerdo a la lista de asignaciones que contiene 43 puestos.

Art. 2.- La Estructura Ocupacional Genérica será de uso obligatorio en todo nombramiento, rol de pagos y más movimientos de personal, así como en la elaboración del presupuesto institucional.

Art. 3.- Los cambios a las denominaciones de puestos establecidas en la Estructura Ocupacional Institucional, derivada de la Estructura Ocupacional Genérica no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas de conformidad a lo dispuesto en el Art. 26 del

Reglamento General de Clasificación de Puestos del Servicio Civil.

Art. 4.- Con sustento en la Estructura Ocupacional Genérica, el Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, establecerá el Manual de Clasificación de Puestos Organizacional, en el que se definirán los roles, responsabilidades, atribuciones, requerimientos y competencias para cada clase de puesto, de conformidad con lo establecido en el numeral N° 7.2.6. de la Norma Técnica de Aplicación del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, expedida mediante Resolución OSCIDI-2001-050, publicada en el Registro Oficial N° 375 del 24 de julio del 2001.

Art. 5.- La presente resolución rige a partir del 1 de octubre del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, conforme lo dispone el Art. 1 de la Resolución N° 103 antes citada, expedida por el CONAREM.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 15 de marzo del 2002.

f.) Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

No. 0230

Elsa Romo Leroux de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Que el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución No. 223 de 18 de marzo del 2002 declaró de utilidad pública el inmueble ubicado en la calle Flores, signado actualmente con el número 653 de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; que comprende con una extensión aproximada de 1.130,50 m2 de propiedad del Fideicomiso Mercantil denominado El Sagrario, cuyo fiduciario es ECUAFACOR Sociedad Financiera S.A. (en liquidación);

Que es necesario aclarar en los considerandos de la referida resolución, que el SRI en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, no cuenta con oficinas de su propiedad para el cumplimiento de sus actividades, conforme se indica en el memorando No. SRI-026-2002 de 18 de enero del 2002 del Director Regional Norte del SRI; y que el Servicio de Rentas Internas es una institución del sector público que tiene autonomía administrativa, operativa y financiera, naturaleza jurídica que le permite efectuar la declaratoria de utilidad pública; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aclarar en los considerandos de la Resolución No. 223 de 18 de marzo del 2002, lo siguiente:

En el considerando primero; se aclara que el SRI en la ciudad de Ibarra, correspondiente a la provincia de Imbabura no cuenta con oficinas de su propiedad para el cumplimiento de

sus actividades, conforme se indica en el memorando No. SRI-026-2002 de 18 de enero del 2002 del Director Regional Norte del SRI.

Reformar la parte final de los considerandos por el siguiente texto:

“Que el Servicio de Rentas Internas es una entidad que tiene autonomía administrativa, operativa y financiera, de conformidad con lo dispuesto en su Ley Constitutiva, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997; y en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, que regula el Art. 36 de la Ley de Contratación”.

Comuníquese y publíquese.- Dado en San Francisco de Quito D.M., a, 26 de marzo del 2002.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General.

para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados que se encuentran bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-031 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos. Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 14 de marzo del 2002.

No. SBS-DN-2002-0125

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Alfonso Rafael Rodríguez Cruz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-637 de 29 de octubre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Alfonso Rafael Rodríguez Cruz, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el “Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos”,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Alfonso Rafael Rodríguez Cruz, portador de la cédula de ciudadanía No. 170155500-3,

No. SBS-DN-2002-0126

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Rómulo Ernesto Terreros Jadán, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-684 de 12 de noviembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Rómulo Ernesto Terreros Jadán, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el “Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos”,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Rómulo Ernesto Terreros Jadán, portador de la cédula de ciudadanía No. 0100110998, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las

asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y en las instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-032 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos. Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 14 de marzo del 2002.

Artículo 1.- Calificar al señor Roberto Felipe Alvarado Peña, portador de la cédula de ciudadanía No. 1101920930, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-035 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 14 de marzo del 2002.

No. SBS-DN-2002-0127

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Roberto Felipe Alvarado Peña, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-783 de 4 de diciembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Roberto Felipe Alvarado Peña, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

No. SBS-DN-2002-0128

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Marcelo Secundino Darquea López, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-766 de 30 de noviembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Marcelo Secundino Darquea López, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico

por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos”,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Marcelo Secundino Darquea López, portador de la cédula de ciudadanía No. 0100000306, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-034 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 12 de marzo del 2002.

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el “Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos”,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor César Aurelio Delgado Otero portador de la cédula de ciudadanía No. 1300421151, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-038 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 14 de marzo del 2002.

No. SBS-DN-2002-0136

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor César Aurelio Delgado Otero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-686 de 12 de noviembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor César Aurelio Delgado Otero, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

N° 297-2001

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 30 de octubre del 2001; las 09h00.

VISTOS (217/00): El Dr. Julio César Zúñiga Rocano deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra de la Universidad de Cuenca; sentencia en la cual se declara sin lugar la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los artículos 18, 24 Nos. 1, 11, 13 y 17 de la Constitución Política del Estado; 10 lit. a), 59 lit. a) y 60 de La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 31 de la Ley de Modernización del Estado y 20 de su reglamento; 118, 119 120, 121 y 278 del Código de Procedimiento Civil, lit. r) del Art. 22 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Cuenca y 57 del reglamento del personal académico de dicha institución; violaciones que han configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas señaladas. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de esta Sala para conocerlo y resolverlo, presuponido procesal que no ha variado y una vez agotado el

trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Sostiene el recurrente que se ha violado en la sentencia el Art. 18 de la Constitución Política del Estado, norma esta que se refiere a la aplicación e interpretación de los derechos humanos y que en consecuencia por su naturaleza tiene un carácter general. Desde luego puede darse violación de esta norma en una sentencia pero cuando esto ha ocurrido es preciso establecerlo en forma concreta, sin que tal situación pueda ser atribuida a la violación de otra norma, circunstancia que a criterio de la Sala no se ha configurado en el proceso. SEGUNDA.- El Art. 24 de la Constitución establece las garantías del debido proceso y según lo señalado en el escrito de interposición del recurso, en el caso se han violentado lo establecido por los numerales 1, 11, 13 y 17 de dicho artículo constitucional. El primero de tales numerales establece el principio fundamental conocido como *nullum crimen nulla pena sine lege*, pero aplicado también a la materia administrativa, en tanto que el numeral 11 garantiza el que ninguna persona podrá ser distraída de sus jueces naturales, lo que en síntesis podría considerarse como la necesidad de competencia en razón de las personas; el numeral 13 se refiere a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas y a las condiciones en que se cumple esta disposición, en tanto que el numeral 17 se refiere al derecho de acceder a los órganos judiciales para obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses. Iniciando el examen de las normas del Art. 24 que se pretende se han violado, la Sala considera que es evidente que el recurrente recibió las garantías suficientes en el desenvolvimiento de la instancia judicial ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo, sin que se observe que en ningún momento dicho Tribunal haya procedido parcialmente o en forma no expedita ni menos aun que el caso haya quedado en la indefensión, pues ha sido objeto del trámite correspondiente y al no estar de acuerdo el recurrente con la sentencia expedida en el caso, luego de cumplidos todos los trámites legales, ha tenido la oportunidad de concurrir mediante la interposición del recurso de casación, ante el máximo organismo judicial, que por medio de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, está examinando los presuntos vicios que el casacionista atribuye a la sentencia impugnada, lo que significa que tampoco ha habido en el caso violación del numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado. TERCERA.- El numeral 13 del Art. 24 de la Constitución tiene el siguiente texto: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente"; este principio de la motivación constaba ya con anterioridad en la Ley de Modernización del Estado, cuyo Art. 31 dice: "Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo". La transcripción de estas disposiciones evidencia que la motivación del acto debe constar de la resolución correspondiente. Claramente el texto constitucional dice que no habrá motivación **si en la resolución no se enuncian las normas y principios en que haya fundado**; y en la Ley de Modernización del Estado se dice que la motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado **la decisión del órgano** en relación con los

resultados del procedimiento. De modo que no se puede, ni aún realizando una interpretación extensiva, que en el caso no sería aceptable por tratarse de derecho público, admitir que la motivación conste en documento aparte de la resolución. La motivación es parte esencial del documento en el cual consta la resolución. Ahora bien, en el caso consta con absoluta evidencia que el Tribunal "a quo" en su sentencia reconoce que no existe motivación en el documento en el que consta la resolución (considerando séptimo, fjs. 265), lo que de acuerdo con la ley significa que el acto no se encuentra motivado, pretendiendo que existen motivos y explicaciones previos a la resolución en el informe de la comisión integrada para realizar las investigaciones. Lo anterior nos demuestra con absoluta evidencia que en la sentencia recurrida se violó la disposición contenida en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución, violación que da fundamento al recurso de casación y que permite a la Sala, casando la sentencia, dictar la que en su lugar corresponda por el mérito de la sentencia. CUARTA.- Siendo el principal propósito de la acción el que declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado y evidenciándose que dicho acto no es motivado por no enunciar las normas o principios jurídicos en que se haya fundado y no explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo que quiere decir que dicho acto administrativo es ilegal, nada más hay que considerar en el caso, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y aceptándose la demanda se declara la ilegalidad de la resolución del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, adoptada en la sesión extraordinaria del 3 de agosto de 1999, en la que se suspende por dos meses sin sueldo al Dr. Julio Zúñiga Rocano, profesor y decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Cuenca, por no ser motivada, disponiéndose que se cancelen todos los valores que debía percibir el actor por el desempeño de sus funciones y que fueron retenidos en virtud de la resolución administrativa que se declara ilegal, así mismo se dispone que se borre de la hoja de servicios de docente universitario del actor, todo lo referente a la sanción declarada ilegal por la presente sentencia.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 298-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 30 de octubre del 2001; las 09h45.

VISTOS (73/00): El Ing. Víctor Cabrera Jaramillo, Rector de la Universidad Técnica de Machala, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido

por Eugenia Alexandra Ordóñez Durán contra la entidad antes señalada; sentencia de mayoría en la cual se declara con lugar la demanda y se dispone que la demandada pague a la actora la cantidad de veintidós millones doscientos nueve mil novecientos cuarenta y siete sucres. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos: 53 de la Ley de Modernización del Estado; 6 y 7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 71 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público; 19 de la Ley de Casación; 168 y 184 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que a su criterio han configurado las causales constantes en los numerales primero y tercero del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho y por falta de aplicación de las normas procesales. Durante la correspondiente oportunidad procesal, se calificó el recurso estableciéndose la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, por lo que habiéndose agotado en el caso el trámite establecido por la ley, es pertinente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- El Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: "No corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa: a) Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refieren a la potestad discrecional de la administración"; en tanto que el Art. 7 amplía lo que corresponde especialmente a la potestad discrecional, señalando en el lit. c): "Las decisiones que nieguen o regulen gratificaciones o emolumentos no prefijados por una ley o reglamento, a los funcionarios públicos que presten servicios especiales". En el caso es evidente que se reclama el pago de una compensación por retiro de la entidad establecido por la Universidad Técnica de Machala a favor de quienes renuncien voluntariamente a sus labores como servidores de la entidad, la misma que conforme reconoce expresamente el actor y consta de autos fjs. 32 y 33 ha sido establecida mediante resolución. La renuncia voluntaria constituye un proceso dentro de la modernización de las instituciones públicas y por lo mismo renunciar voluntariamente constituye un servicio especial a favor de la entidad; a tal punto que reconociendo la singular naturaleza de esta renuncia, con carácter general el Art. 52 de la Ley de Modernización creó una compensación específica para tales casos. La compensación creada mediante resolución de 23 de mayo de 1991, es decir antes de que se dicte la Ley de Modernización del Estado, por la demandada, es un emolumento no prefijado por una ley o reglamento, establecido a favor de los funcionarios públicos de la Universidad de Machala que presentaban su renuncia voluntaria. Por consiguiente, es evidente que el acto materia de la impugnación, contiene cuestiones que por su naturaleza se refieren a la potestad discrecional de la administración. Examinada la sentencia de mayoría se encuentra que en ella no se ha considerado este aspecto del acto impugnado, por lo que es evidente que hubo una falta de aplicación del Art. 6 lit. a) y del Art. 7 lit. c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, falta de aplicación que es suficiente fundamento para la aceptación del recurso y que por su efecto revela a esta Sala del examen de las otras normas que se dice han sido violadas. Existiendo fundamento para aceptar el recurso, es decir una violación de derecho concretamente establecida, de conformidad con lo que dispone la Ley de Casación en su Art. 14, corresponde a la Sala, casando la sentencia impugnada, expedir la que en su lugar correspondiere con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. TERCERA.- Descartada la vieja doctrina, según la cual existían actos discrecionales y aceptada por la

norma positiva la nueva doctrina, según la cual un acto administrativo, como el impugnado, tiene elementos discrecionales, que en el caso están dados por la circunstancia de la existencia de un emolumento que no ha sido prefijado por la ley o reglamento a favor de servidores públicos que presten un servicio especial, es evidente que la existencia de tal elemento en el acto administrativo no le libera a éste estar sujeto a la justiciabilidad y en consecuencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer y resolver sobre tal acto, controlando su legalidad o ilegalidad desde luego no con el método tradicional para los actos reglados, sino siguiendo el procedimiento de la doctrina apoyada por la jurisprudencia establecida para el control del ejercicio de la potestad discrecional dentro de los actos administrativos. La ley es la única fuente de los actos administrativos, exista o no en estos elementos discrecionales (Art. 119 de la Constitución Política de la República). La diferencia está en que la ley o el reglamento en la mayor parte de los actos regla hasta el detalle la realización de los actos administrativos, siendo este el caso de los actos reglados, pero puede suceder que, si bien la ley regla la posibilidad del nacimiento del acto administrativo, deja algún detalle o elemento sin reglar, dejando al criterio subjetivo del administrador y en tal evento estamos ante la existencia de actos administrativos en los que el administrador puede ejercer la potestad discrecional. La labor del Juez en el primer caso, es decir en el de los actos administrativos totalmente discrecionales, se reduce a establecer si el administrador cumplió con toda la normatividad establecida por la ley; en tanto que habiendo elementos discrecionales en un acto administrativo, el Juez debe ejercer su labor de control de la legalidad, primero estableciendo si el administrador al producir el acto administrativo, cumplió con los elementos reglados que en el existen y si esto ocurre, tendrá que someter el caso a los métodos de control de la discrecionalidad que la moderna doctrina administrativa los acepta universalmente. Y es que conforme hemos demostrado anteriormente en todo acto administrativo existen elementos reglados aunque coexistan elementos discrecionales. La doctrina universal ha establecido la existencia de por lo menos cuatro elementos reglados en todo acto administrativo en el que se haya ejercido la potestad discrecional, los cuales aparecen de la normatividad legal. Estos son: a) La existencia misma de la potestad; b) La extensión de tal potestad discrecional, la cual conforme señalamos anteriormente no puede ser absoluta; c) El órgano atribuido de la competencia para ejercer la potestad discrecional; y, d) El fin por el cual la ley ha concedido tal potestad discrecional al administrador. Si el acto sujeto a análisis por el Juez supera el control de los elementos reglados, este puede aplicar las cinco vías o métodos de control no ya de los elementos reglados, sino de los elementos discrecionales del acto administrativo. Los cuatro primeros de tales métodos fueron enunciados inicialmente en forma específica, como consecuencia de la aplicación reiterativa de la jurisprudencia francesa y española, por Eduardo García de Enterría, en su célebre conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, el 2 de marzo de 1962 y que luego fue publicada en un opúsculo denominado: "La lucha contra las inmunidades de poder", el cual a la presente constituye un clásico de la doctrina administrativa. El quinto es resultado de la elaboración de la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés que ha sido aceptada universalmente. Estos son: a) El control del fin y la desviación de poder; b) El control de los hechos determinantes; c) El control de los principios generales del derecho; d) El control de la inequidad manifiesta; y, e) La técnica del balance de costo beneficio (Consejo de Estado Francés, 1971, Arret Ville Nouvelle Est). CUARTA.- Aplicando la metodología antes

señalada al caso tenemos lo siguiente: es evidente que la universidad demandada tiene facultades, como consecuencia de su autonomía, consagrada por la Constitución, para dictar resoluciones como las ejercidas, tanto para establecer la compensación por retiro de la entidad, como para reformarla, limitarla o derogarla. Ahora bien, habiendo la ley establecido una compensación con carácter general para quienes presenten sus renunciaciones voluntarias y habiéndose referido en la norma a otros beneficios similares, es evidente que han establecido los límites de la extensión de la potestad discrecional en esta materia (Art. 52, inc. 5 de la Ley de Modernización del Estado). El texto legal al respecto señala: "Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta Ley, de modo que la una no excluya a la otra...". De la transcripción anterior se establece claramente que la compensación adicional a la que se refiere la norma, puede ser entregada al empleado, funcionario o trabajador, siempre que cumpla las condiciones establecidas en dicha ley. La primera de ellas es que la entidad cuente con un fondo de cesantía u otro similar, el que, para ser tal, debe haber sido alimentado con recursos provenientes de la entidad y del trabajador o funcionario, condición ésta "sine qua non" para la existencia de cualquier prestación que se considere fondo de cesantía o similar. Tan es evidente esto, que a continuación la norma, luego de señalar que tal fondo debía haber sido creado con anterioridad a la compensación del Art. 52, señala: "...y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios...", es decir recursos institucionales y recursos del trabajador. En el caso es evidente que la resolución del Consejo Universitario tomada con fecha 23 de mayo de 1991, crea una compensación originada exclusivamente en recursos institucionales, para cuyo cumplimiento, en ningún caso, se ha conformado un fondo especial, el cual por no existir, no podía ser alimentado con fondos de la institución y particulares de los futuros beneficiarios. Lo anterior, nos demuestra sin duda alguna que el acto administrativo impugnado es legítimo, en cuanto la autoridad que lo emitió tenía atribución para ello, siendo así, por otra parte, que en cuanto a la extensión de la potestad discrecional, es evidente que la ley lo había limitado únicamente a los casos señalados, por lo que no cumpliendo los requisitos formales exigidos por ésta, no podía proceder de otra manera el Consejo Universitario que negando la petición como lo hizo. Tan evidente es esta situación, que la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 5 de septiembre del 2001, dirimiendo los fallos contradictorios expedidos por la Sala titular de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Conjuces de la misma materia, adoptó una resolución generalmente obligatoria, según la cual: "Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal", a las que nos hemos referido anteriormente. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuce Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 301-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 31 de octubre del 2001; las 10h30.

VISTOS (327-2000): En el juicio iniciado por el Arq. Gustavo Jorge Maquilón Gómez contra el Director General, el Director Regional 2 y el Procurador Judicial de la Regional 2 del IESS, para que se le pague las diferencias de remuneraciones entre lo percibido y lo que le corresponde conforme estatuye el Art. 623 del Código del Trabajo, la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas a quien correspondió su conocimiento y decisión dicta sentencia, aceptando la demanda, mas, como se ha suscitado el incidente de competencia positiva entre el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo y la citada Jueza, para su dirimencia se ha elevado la causa a esta Sala y para resolver considera: PRIMERO.- El Director Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entabla juicio de competencia ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo contra la Jueza, a fin de que provoque su inhibición, con cuyo antecedente y de conformidad con lo previsto en el Art. 863 del Código de Procedimiento Civil, le anuncia a la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas la competencia para conocer de esta causa. SEGUNDO.- Como la Jueza no cediera la competencia y contesta contradiciéndola, aduciendo sus razones en auto de fs. 141, como prevé el Art. 864 del referido código, en definitiva el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo por preparada y suficientemente instruida la competencia, en aplicación del Art. 865 ibídem, dispone que se eleven a la Sala todas las actuaciones originales formadas por ambos jueces. TERCERO.- Habiéndose radicado inicialmente la competencia en la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, cumplida la sustanciación procesal inherente a la naturaleza del juicio, llegó a dictar sentencia en la que ha dilucidado los fundamentos de la acción las excepciones opuestas y más actuaciones, para concluir aceptando la acción. CUARTO.- No obstante lo expuesto y en contravención a lo puntualizado en el Art. 580 del Código del Trabajo que dice: "En los juicios de trabajo, la incompetencia del Juez podrá alegarse solo como excepción" (lo subrayado es de la Sala), la Sala

Distrital de lo Contencioso Administrativo ha suscitado la competencia, sin razón legal suficiente para ese fin, por lo que, correspondiendo a esta Sala dirimir la competencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se la define a favor de la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, quien debe continuar en el conocimiento del juicio principal. De conformidad con lo prescrito en el Art. 867 del Código de Procedimiento Civil antes citado, se condena a la parte provocante al pago de costas y perjuicios.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 302-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 31 de octubre del 2001; las 10h40.

VISTOS (146-2000): El Director Provincial de Educación de Manabí, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que aceptó la demanda presentada por Rosemaría Yaceline Pinargote Pinargote, cuya pretensión principal se contrae a que le ratifique el nombramiento de profesora de nivel medio de la Unidad Educativa Experimental Eloy Alfaro del cantón Chone, provincia de Manabí, teniendo como antecedente su nombramiento y posesión legítimos e inicio de sus labores en agosto de 1998, hasta que por acción de personal N° 1135 del 21 de enero de 1999, se le revocó su nombramiento lo que ratificó la Comisión de Defensa Profesional de Manabí, por oficio N° 203 ALSCDEF del 3 de abril de 1999, que es cuanto en síntesis puede extraerse del profuso libelo inicial. Concedido el recurso accede el juicio a esta Sala que, calificándolo fue aceptado a trámite. Concluido éste, para dictar sentencia, se considera: PRIMERO.- Ninguna causa superveniente ha alterado la competencia de la Sala para conocer y decidir el caso controvertido. SEGUNDO.- La sentencia toma como punto cardinal de la litis, establecer si conforme a derecho la Dirección Provincial de Educación estuvo investida de la facultad para dejar insubsistente o revocar un nombramiento, lo que dicho de otro modo, sería que podrá la administración por sí misma revocar su acto administrativo, lo que de no hallarse expresamente previsto en Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, como en efecto no hay norma expresa, al tenor de lo

preceptuado en el Art. 22, letra d) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, debía hacerlo acudiendo a esta vía jurisdiccional mediante el recurso de lesividad y no proceder por sí misma, generando así un acto ilegítimo, mas aún si conforme analiza el fallo de la Sala "a quo", hay amplia documentación que acredita que la actora tenía nombramiento de docente título académico, certificación de ingreso de su carpeta a la sección respectiva de la Dirección de Educación de Manabí, cheques de pago de sus remuneraciones, roles y certificados de su trabajo. TERCERO.- Así considerado el fallo, la acusación de violación de normas contenidas en los Arts. 117, 118, 277, 278 y 279 del Código de Procedimiento Civil, no tienen razón de ser, como tampoco la tiene aquello de que hubiera infringido los Arts. 38, 39 y 40 de la ley de esta jurisdicción que se refieren a la sustanciación de la causa en esta vía lo que ha sido respetado por el Tribunal de origen. La alegación del recurrente de haberse violado los preceptos contenidos en los Arts. 6, 10, 11 y 13 de la Ley de Carrera Docente y los Arts. 6, 7, 8 y 9 de su reglamento, relativos a los requisitos para el ingreso a la carrera docente, tampoco tienen sustento legal porque el cumplimiento de las normas relativas al acceso al servicio docente corresponde a las jerarquías de la administración en el ámbito educacional y repugna admitir que se hayan dejado de aplicarlas en el caso y con la debida oportunidad, generando para tratar de corregir una omisión, si la hubo, con actos administrativos ilegítimos.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 303-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 31 de octubre del 2001; las 10h40.

VISTOS (278-2000): De la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio iniciado por Luis Patricio Endara Clavijo, impugnatorio de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, que negó su jubilación por invalidez; sentencia que declara la ilegalidad del acto impugnado y dispone que sea concedida la jubilación reclamada, interpone recurso de casación el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el que habiéndose concedido accede a esta Sala que, a su vez calificó el recurso y lo aceptó al trámite y hallándose el caso para sentencia se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala quedó establecida, sin que se haya alterado por ningún motivo superveniente. SEGUNDO.- El IESS, en su recurso sostiene que la sentencia ha infringido los Arts. 107 y 108 de

los estatutos del IESS y lo concreta en errónea interpretación de los mismos dentro de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Examinada la sentencia cuya infirmación se pretende con el recurso, se concluye que la Sala de origen ha efectuado un exhaustivo análisis del caso sub júdice, partiendo de los considerandos formulados por la Comisión Nacional de Apelaciones; de los informes médicos realizados en el accionante, el tiempo de servicios prestados y su afiliación al IESS, así como de los preceptos contenidos en los Arts. 107 y 108 de los estatutos de la institución, antecedentes que apreciados in extenso por dicha Sala, llegó a la conclusión de que no obstante que la comisión reconoce la existencia de invalidez definitiva, dejó de reconocer que el agravamiento de la salud sobrevino por el esfuerzo y trabajo realizado en el ejercicio de sus funciones o actividades laborales por el actor. CUARTO.- Esta Sala, concuerda con el fallo recurrido, tanto en sus fundamentos de derecho, que son los que le concierne examinarlos dentro de la naturaleza y alcance del recurso, como en sus conclusiones. En efecto al haberse declarado la ilegalidad del acuerdo de la Comisión de Apelaciones N° 980119 del 21 de enero de 1998, confirmatorio del de primera instancia en sede administrativa, no se advierte quebrantamiento del citado Art. 107 de los estatutos, que dice: "El asegurado que se invalidare tendrá derecho a pensión de invalidez, si tuviere acreditadas por los menos 60 impositores mensuales.- La invalidez que se hubiere producido antes de que se cumpla el tiempo de espera señalado en el inciso anterior no dará derecho a pensión", porque la invalidez del ex-afiliado Endara Clavijo Luis Patricio, se ha producido cuando hubo acreditado mucho más del mínimo requerido en el estatuto como tiempo de espera para el beneficio social. Tampoco lo ha habido del Art. 108 que preceptúa: "Para los efectos de este seguro, se considerará inválido al asegurado que por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerza y formación teórica y práctica, una remuneración equivalente a la mitad por lo menos de la remuneración habitual que un trabajador sano y en condiciones análogos obtenga en la misma región", porque el propio informe médico del Dr. Juan José Navarrete, admitido por la comisión permite concluir sobre la incapacidad definitiva para el trabajo aunque en el apartado 4 se manifiesta cierta contradicción cuando afirma que el trabajo de cartógrafo durante 28 años "desvirtúa su incapacidad laboral", mientras por otra parte anota que, aún admitiendo que su patología sea invalidante "ésta se produce antes de estar afiliado", de donde saca su conclusión de incumplir con las normas estatutarias antedichas; en tanto que el informe médico del doctor Edison Guillermo Freire López (fs. 31) respecto del antecedente poliomiélico y que lo tuvo en la niñez, dice que no le produjo invalidez temporal o definitiva para el trabajo, por lo que ha podido laborar más de veinte años en el campo, realizando trabajos pesados de topografía, en la Sierra, Costa y Oriente, pero sí con el tiempo, "en las labores realizadas le ha producido trastornos de estática, escoliosis y xifosis, con la consiguiente PARESIA.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 304-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 31 de octubre del 2001; las 10h50.

VISTOS (249-2000): De la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo en el juicio iniciado por Neptalí Gilberto Franco Suéscum contra el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, porque la liquidación efectuada por supresión de la partida correspondiente al cargo de Consultor Crédito 1 que ocupaba, no es exacta y que la declaró sin lugar, interpuso recurso de casación el actor y negado éste, presentó el de hecho que permitió que la causa acceda a esta Sala. Concluida la sustanciación al estado de pronunciar sentencia, para hacerlo, considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala no ha variado por ninguna causa superveniente. SEGUNDO.- El recurso de hecho que para su admisión no precisa sino el haberse presentado dentro del término, obliga a la Sala a examinar el recurso de casación subyacente que fue negado. TERCERO.- La sentencia cuya infirmación persigue el recurso de casación, aunque no hace un exhaustivo análisis procesal, sustenta como aspecto cardinal de su pronunciamiento el Art. 52, inciso 2° de la Ley de Modernización del Estado, que establece que la compensación beneficiará a los trabajadores y servidores que hayan prestado sus servicios "por más de dos años ininterrumpidos en la correspondiente entidad u organismo del sector público"; presupuestos que en el caso no se han cumplido, como justifica la propia confesión del actor constante en fs. 78 y 79; de la cual se desprende también que trabajó con anterioridad en el entonces Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, donde había ingresado en noviembre de 1973, separándose en septiembre de 1993, aduciendo que fue por supresión de partida, de conformidad con la Ley de Modernización del Estado y además que es verdad que recibió la indemnización prevista en el Art. 52 de esta ley, antecedente que se liga necesariamente con la nueva pretensión formulada en este juicio, permitiendo entonces concluir que no procedía aceptarla, si la parte demandada planteó como reconvencción, con sustento en el Art. 29 del Reglamento Sustitutivo a la Ley de Modernización, que prevé el reingreso de lo indebidamente recibido, mas aún atento lo previsto en el Art. 53 de la propia Ley de Modernización que limita el reingreso al servicio público de quienes recibieron ya la compensación prevista en el artículo precedente. CUARTO.- Lo expuesto permite concluir que no hay indebida aplicación del Art. 52, inciso 2° de la citada Ley de Modernización, ni errónea interpretación de los Arts. 118, 119, 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil relativos a la apreciación de la prueba, ni de los artículos 8 y 12 del Código Civil, excluyéndose así todas las demás invocaciones

del recurrente. De consiguiente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara sin lugar el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 305-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 31 de octubre del 2001; las 15h00.

VISTOS: (250-2000) El señor Nel Ignacio Párraga Macías interpone recurso de casación ante esta Sala impugnando la sentencia dictada por el Tribunal Distrital # 4 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Portoviejo, el 18 de enero del 2000; a las 11h00, dentro del juicio # 250-2000, que sigue contra el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de la Provincia de Manabí, a fin de que se case la sentencia de mayoría que declara inadmisibles las demandas en la que el recurrente pide la nulidad de la sesión extraordinaria del mencionado Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres realizada el 24 de noviembre de 1998; a las 17h23, que resolvió conceder el permiso de operación a la Cooperativa de transporte urbano de pasajeros de caja común "Costa Azul Manta". Fundamenta su recurso en la primera y tercera causales del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando que en el fallo recurrido ha existido falta de aplicación de normas de derecho y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. El referido Tribunal Distrital # 4 de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 10 de febrero del 2000, niega el recurso de casación interpuesto, ante lo cual el recurrente interpone el respectivo recurso de hecho, que es concedido por el Tribunal a quo en providencia del 15 de marzo del 2000. La Sala, en auto del 14 de septiembre del 2000, que obra a fojas 5 del expediente de casación, acepta el recurso de hecho y consiguientemente acepta al trámite el correspondiente recurso de casación. Habiéndose agotado el trámite previsto en la ley para esta clase de recursos, procede que se dicte el fallo pertinente, para lo que esta Sala considera: PRIMERO.- Como ya se dijo en el auto de aceptación del recurso, la Sala es competente para conocerlo y resolverlo, atento a lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula su ejercicio; competencia que no ha sido afectada posteriormente. SEGUNDO.- En la sustanciación de este recurso se han observado todas las normas de

procedimiento inherentes a el, por lo que se declara la respectiva validez procesal. TERCERO.- El recurrente fundamenta su recurso alegando que la sentencia en mención ha aplicado indebidamente el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, que establece como requisito para la validez de las sesiones de los consejos provinciales de tránsito la concurrencia de, por lo menos seis de sus miembros y que dispone además que las convocatorias para tales sesiones se deben realizar con 48 horas de anticipación. Por otro lado, afirma el recurrente que la sentencia en cuestión ha aplicado indebidamente los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba y en especial, la disposición establecida en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, que contiene el principio de que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Corresponde, pues, a la Sala pronunciarse sobre cada una de estas alegaciones. CUARTO.- El recurrente impugna el fallo de mayoría por cuanto considera que éste ha efectuado una aplicación indebida de las normas relativas a la valoración de la prueba, al sostener el Tribunal a quo que la resolución del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de la Provincia de Manabí del 24 de noviembre de 1998 no es un acto administrativo, criterio con el que discrepa el voto de minoría del Magistrado Franklin Izurieta Vásquez. La Sala no puede dejar de resaltar que dicha resolución sí constituye un acto administrativo, ya que es una declaración unilateral efectuada por el susodicho Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres, en ejercicio de la función administrativa que por ley tiene y que ha producido efectos jurídicos individuales de manera directa, en este caso el permiso de operación de la Cooperativa de transporte de caja común: "Costa Azul Manta" otorgado por el Presidente del expresado consejo el 24 de noviembre de 1998, que, por tanto, goza de la presunción de legitimidad. QUINTO.- La materia principal de esta litis gira en torno a la legalidad de la sesión extraordinaria realizada el martes 24 de noviembre de 1998 por el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Manabí, en la cual se concedió el permiso de operación a la Cooperativa de transporte de caja común "Costa Azul Manta", permiso que constó en la Resolución N° 001-PO-13-98 que obra de fojas 18 a 21 de los autos. El recurrente fundamenta, tanto el recurso de casación como su pretensión inicial, alegando que en dicha sesión no estuvo presente el quórum mínimo de 6 de los miembros que establece el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Concretamente el recurrente cuestiona la representación en dicha sesión del ingeniero Metri Kon Loo, como delegado del Secretario General del Sindicato Provincial de Choferes y de Franklin Rivera Vera, como delegado alterno del Consejo Provincial de Manabí. Como prueba a su favor, acompaña una certificación a fojas 115 de los autos que acredita la nómina de los miembros del Directorio Provincial de Tránsito al 28 de julio de 1999, que no puede ser admitida por el juzgador ya que la sesión cuestionada tuvo lugar ocho meses antes, esto es, el 24 de noviembre de 1998. Adicionalmente el artículo 29 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres establece que tanto el Sindicato Provincial de Choferes como el Consejo Provincial de Manabí pueden designar delegados a dichas sesiones, quienes no necesariamente siempre son las mismas personas. Además de autos no aparecen indicios que evidencien que el acta de la sesión en cuestión no fue aprobada. En lo que respecta al plazo de 48 horas de antelación con que dicha sesión debió ser convocada, esta omisión no es causa de invalidez de la misma ya que ésta solo se produce, según el mencionado artículo 28, cuando no se reúne el referido quórum mínimo legal y no se produce cuando se cita a

sesiones en un plazo inferior a 48 horas. De la revisión de los autos existen indicios de que los miembros del Consejo Provincial de Tránsito en la mencionada sesión del 24 de noviembre de 1999, hayan violado disposición reglamentaria alguna que afecte su legalidad o hayan actuado sin competencia o hayan omitido formalidades legales que hayan causado gravamen irreparable al recurrente. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia venida en grado, exclusivamente según lo indicado en el considerando cuarto y se rechaza la demanda presentada por el señor Nel Ignacio Párraga Macías. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. José Julio Benítez A., Ministro Juez.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Ministro Juez.

f.) Dr. Marcelo Icaza Ponce, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Secretario encargado.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 306-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de noviembre del 2001; las 08h30.

VISTOS (320/00): El Ing. Víctor Cabrera Jaramillo, Rector de la Universidad Técnica de Machala deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Nelson Eladio Serrano Batallas contra la entidad antes señalada; sentencia de mayoría en la cual se declara con lugar la demanda y se dispone que la demandada pague al actor la cantidad de treintiséis millones trescientos treinta y un mil setecientos sesenta y cuatro sucres. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos: 38 y 52 de la Ley de Modernización del Estado; 6, 7, 30 lit. b), 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 71 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público; 19 de la Ley de Casación; 168, 169, 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que a su criterio han configurado las causales constantes en los numerales primero y tercero del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho y por falta de aplicación de las normas procesales. Durante la correspondiente oportunidad procesal, se calificó el recurso estableciéndose la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, por lo que habiéndose agotado en el caso el trámite establecido por la ley, es pertinente el que se

dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: "No corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa: a) Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refieren a la potestad discrecional de la administración"; en tanto que el Art. 7 amplía lo que corresponde especialmente a la potestad discrecional, señalando en el lit. c): "Las decisiones que nieguen o regulen gratificaciones o emolumentos no prefijados por una ley o reglamento, a los funcionarios públicos que presten servicios especiales". En el caso es evidente que se reclama el pago de una compensación por retiro de la entidad establecido por la Universidad Técnica de Machala a favor de quienes renuncien voluntariamente a sus labores como servidores de la entidad, la misma que conforme reconoce expresamente el actor y consta de autos fs. 29 y 30 ha sido establecida mediante resolución. La renuncia voluntaria constituye un proceso dentro de la modernización de las instituciones públicas y por lo mismo renunciar voluntariamente constituye un servicio especial a favor de la entidad; a tal punto que reconociendo la singular naturaleza de esta renuncia, con carácter general el Art. 52 de la Ley de Modernización creó una compensación específica para tales casos. La compensación creada mediante resolución de 23 de mayo de 1991, es decir antes de que se dicte la Ley de Modernización del Estado, por la demandada, es un emolumento no prefijado por una ley o reglamento, establecido a favor de los funcionarios públicos de la Universidad de Machala que presentaban su renuncia voluntaria. Por consiguiente, es evidente que el acto materia de la impugnación, contiene cuestiones que por su naturaleza se refieren a la potestad discrecional de la administración. Examinada la sentencia de mayoría se encuentra que en ella no se ha considerado este aspecto del acto impugnado, por lo que es evidente que hubo una falta de aplicación del Art. 6 lit. a) y del Art. 7 lit. c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, falta de aplicación que es suficiente fundamento para la aceptación del recurso y que por su efecto releva a esta Sala del examen de las otras normas que se dice han sido violadas. Existiendo fundamento para aceptar el recurso, es decir una violación de derecho concretamente establecida, de conformidad con lo que dispone la Ley de Casación en su Art. 14, corresponde a la Sala, casando la sentencia impugnada, expedir la que en su lugar correspondiere con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. TERCERO.- Descartada la vieja doctrina, según la cual existían actos discrecionales y aceptada por la norma positiva la nueva doctrina, según la cual un acto administrativo, como el impugnado, tiene elementos discrecionales, que en el caso están, dados por la circunstancia de la existencia de un emolumento que no ha sido prefijado por la ley o reglamento a favor de servidores públicos que presten un servicio especial, es evidente que la existencia de tal elemento en el acto administrativo no le libera a éste estar sujeto a la justiciabilidad y en consecuencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer y resolver sobre tal acto, controlando su legalidad o ilegalidad, desde luego no con el método tradicional para los actos reglados, sino siguiendo el procedimiento de la doctrina apoyada por la jurisprudencia establecida para el control del ejercicio de la potestad discrecional dentro de los actos administrativo. La ley es la única fuente de los actos administrativos, exista o no en estos elementos discrecionales (Art. 119 de la Constitución Política de la República). La diferencia está en que la ley o el reglamento en la mayor parte de los casos regla hasta el detalle la realización de los actos administrativos, siendo este

el caso de los actos reglados, pero puede suceder que, si bien la ley regla la posibilidad del nacimiento del acto administrativo, deja algún detalle o elemento sin reglar, dejando al criterio subjetivo del administrador y en tal evento estamos ante la existencia de actos administrativos en los que el administrador puede ejercer la potestad discrecional. La labor del Juez en el primer caso, es decir en el de los actos administrativos totalmente discrecionales, se reduce a establecer si el administrador cumplió con toda la normatividad establecida por la ley; en tanto que habiendo elementos discrecionales en un acto administrativo, el Juez debe ejercer su labor de control de la legalidad, primero estableciendo si el administrador al producir el acto administrativo, cumplió con los elementos reglados que en él existen y si esto ocurre, tendrá que someter el caso a los métodos de control de la discrecionalidad que la moderna doctrina administrativa los acepta universalmente. Y es que conforme hemos demostrado anteriormente en todo acto administrativo existen elementos reglados aunque coexistan elementos discrecionales. La doctrina universal ha establecido la existencia de por lo menos cuatro elementos reglados en todo acto administrativo en el que se haya ejercido la potestad discrecional, los cuales aparecen de la normatividad legal. Estos son: a) La existencia misma de la potestad; b) La extensión de tal potestad discrecional, la cual conforme señalamos anteriormente no puede ser absoluta; c) El órgano atribuido de la competencia para ejercer la potestad discrecional; y, d) El fin por el cual la ley ha concedido tal potestad discrecional al administrador. Si el acto sujeto a análisis por el Juez supera el control de los elementos reglados, éste puede aplicar las cinco vías o métodos de control no ya de los elementos reglados, sino de los elementos discrecionales del acto administrativo. Los cuatro primeros de tales métodos fueron enunciados inicialmente en forma específica, como consecuencia de la aplicación reiterativa de la jurisprudencia francesa y española, por Eduardo García de Enterría, en su célebre conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, el 2 de marzo de 1962 y que luego fue publicada en un opúsculo denominado: "La lucha contra las inmunidades de poder", el cual a la presente constituye un clásico de la doctrina administrativa. El quinto es resultado de la elaboración de la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés que ha sido aceptada universalmente. Estos son: a) El control del fin y la desviación de poder; b) El control de los hechos determinantes; c) El control de los principios generales del derecho; d) El control de la inequidad manifiesta; y, e) La técnica del balance de costo beneficio (Consejo de Estado Francés, 1971, Arret Ville Nouvelle Est.). CUARTO.- Aplicando la metodología antes señalada al caso tenemos lo siguiente: es evidente que la universidad demandada tiene facultades, como consecuencia de su autonomía, consagrada por la Constitución, para dictar resoluciones como las ejercidas, tanto para establecer la compensación por retiro de la entidad, como para reformarla, limitarla o derogarla. Ahora bien, habiendo la ley establecido una compensación con carácter general para quienes presenten sus renunciaciones voluntarias y habiéndose referido en la norma a otros beneficios similares, es evidente que han establecido los límites de la extensión de la potestad discrecional en esta materia (Art. 52, inc. 5 de la Ley de Modernización del Estado). El texto legal al respecto señala: "Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como

indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta ley, de modo que la una no excluye a la otra...". De la transcripción anterior se establece claramente que la compensación adicional a la que se refiere la norma, puede ser entregada al empleado, funcionario o trabajador, siempre que cumpla las condiciones establecidas en dicha ley. La primera de ellas es que la entidad cuente con un fondo de cesantía u otro similar, el que, para ser tal, debe haber sido alimentado con recursos provenientes de la entidad y del trabajador o funcionario, condición ésta "sine qua non" para la existencia de cualquier prestación que se considere fondo de cesantía o similar. Tan es evidente esto, que a continuación la norma, luego de señalar que tal fondo debía haber sido creado con anterioridad a la compensación del Art. 52, señala: "...y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios...", es decir recursos institucionales y recursos del trabajador. En el caso es evidente que la resolución del Consejo Universitario tomada con fecha 23 de mayo de 1991, crea una compensación originada exclusivamente en recursos institucionales, para cuyo cumplimiento, en ningún caso, se ha conformado un fondo especial, el cual por no existir, no podía ser alimentado con fondos de la institución y particulares de los futuros beneficiarios. Lo anterior, nos demuestra sin duda alguna que el acto administrativo impugnado es legítimo, en cuanto la autoridad que lo emitió tenía atribución para ello, siendo así, por otra parte, que en cuanto a la extensión de la potestad discrecional, es evidente que la ley lo había limitado únicamente a los casos señalados, por lo que no cumpliendo los requisitos formales exigidos por ésta, no podía proceder de otra manera el Consejo Universitario que negando la petición como lo hizo. Tan evidente es esta situación, que la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 5 de septiembre del 2001, dirimiendo los fallos contradictorios expedidos por la Sala titular de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Conjuces de la misma materia, adoptó una resolución generalmente obligatoria, según la cual: "Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal", a las que nos hemos referido anteriormente. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de noviembre del 2001; las 08h45.

VISTOS (245/00): El Ing. Víctor Cabrera Jaramillo, Rector de la Universidad Técnica de Machala deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Luis Guillermo Espinoza Ordóñez contra la entidad antes señalada; sentencia de mayoría en la cual se declara con lugar la demanda y se dispone que la demandada pague al actor la cantidad de veinticuatro millones ciento noventa y tres mil novecientos veintiocho sucres. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos: 6 lit. a), 7 lit. c), 30 lit. b), 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 71 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público; 47 y 96 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que a su criterio han configurado las causales constantes en los numerales primero y tercero del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho y por falta de aplicación de las normas procesales. Durante la correspondiente oportunidad procesal, se calificó el recurso estableciéndose la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, por lo que habiéndose agotado en el caso el trámite establecido por la ley, es pertinente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: "No corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa: a) Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refieren a la potestad discrecional de la administración"; en tanto que el Art. 7 amplía lo que corresponde especialmente a la potestad discrecional, señalando en el lit. c): "Las decisiones que nieguen o regulen gratificaciones o emolumentos no prefijados por una ley o reglamento, a los funcionarios públicos que presten servicios especiales". En el caso es evidente que se reclama el pago de una compensación por retiro de la entidad establecido por la Universidad Técnica de Machala a favor de quienes renuncien voluntariamente a sus labores como servidores de la entidad, la misma que conforme reconoce expresamente el actor y consta de autos, fs. 29 y 30 ha sido establecida mediante resolución. La renuncia voluntaria constituye un proceso dentro de la modernización de las instituciones públicas y por lo mismo renunciar voluntariamente constituye un servicio especial a favor de la entidad; a tal punto que reconociendo la singular naturaleza de esta renuncia, con carácter general el Art. 52 de la Ley de Modernización creó una compensación específica para tales casos. La compensación creada mediante resolución de 23 de mayo de 1991, es decir antes de que se dicte la Ley de Modernización del Estado, por la demandada, es un emolumento no prefijado por una ley o reglamento, establecido a favor de los funcionarios públicos de la Universidad de Machala que presentaban su renuncia voluntaria. Por consiguiente, es evidente que el acto materia de la impugnación, contiene cuestiones que por su naturaleza se refieren a la potestad discrecional de la administración. Examinada la sentencia de mayoría se encuentra que en ella no se ha considerado este aspecto del acto impugnado, por lo que es evidente que hubo una falta de aplicación del Art. 6 lit. a) y del Art. 7 lit. c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, falta de aplicación que es suficiente

fundamento para la aceptación del recurso y que por su efecto releva a esta Sala del examen de las otras normas que se dice han sido violadas. Existiendo fundamento para aceptar el recurso, es decir una violación de derecho concretamente establecida, de conformidad con lo que dispone la Ley de Casación en su Art. 14, corresponde a la Sala, casando la sentencia impugnada, expedir la que en su lugar correspondiere con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. TERCERO.- Descartada la vieja doctrina, según la cual existían actos discrecionales y aceptada por la norma positiva la nueva doctrina, según la cual un acto administrativo, como el impugnado, tiene elementos discrecionales, que en el caso están, dados por la circunstancia de la existencia de un emolumento que no ha sido prefijado por la ley o reglamento a favor de servidores públicos que presten un servicio especial, es evidente que la existencia de tal elemento en el acto administrativo no le libera a éste estar sujeto a la justiciabilidad y en consecuencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer y resolver sobre tal acto, controlando su legalidad o ilegalidad, desde luego no con el método tradicional para los actos reglados, sino siguiendo el procedimiento de la doctrina apoyada por la jurisprudencia establecida para el control del ejercicio de la potestad discrecional dentro de los actos administrativos. La ley es la única fuente de los actos administrativos, exista o no en estos, elementos discrecionales (Art. 119 de la Constitución Política de la República). La diferencia está en que la ley o el reglamento en la mayor parte de los casos regla hasta el detalle la realización de los actos administrativos, siendo este el caso de los actos reglados, pero puede suceder que, si bien la ley regla la posibilidad del nacimiento del acto administrativo, deja algún detalle o elemento sin reglar, dejando al criterio subjetivo del administrador y en tal evento estamos ante la existencia de actos administrativos en los que el administrador puede ejercer la potestad discrecional. La labor del Juez en el primer caso, es decir en el de los actos administrativos totalmente discrecionales, se reduce a establecer si el administrador cumplió con toda la normatividad establecida por la ley; en tanto que habiendo elementos discrecionales en un acto administrativo, el Juez debe ejercer su labor de control de la legalidad, primero estableciendo si el administrador al producir el acto administrativo, cumplió con los elementos reglados que en el existen y si esto ocurre, tendrá que someter el caso a los métodos de control de la discrecionalidad que la moderna doctrina administrativa los acepta universalmente. Y es que conforme hemos demostrado anteriormente en todo acto administrativo existen elementos reglados aunque coexistan elementos discrecionales. La doctrina universal ha establecido la existencia de por lo menos cuatro elementos reglados en todo acto administrativo en el que se haya ejercido la potestad discrecional, los cuales aparecen de la normatividad legal. Estos son: a) La existencia misma de la potestad; b) La extensión de tal potestad discrecional, la cual conforme señalamos anteriormente no puede ser absoluta; c) El órgano atribuido de la competencia para ejercer la potestad discrecional; y, d) El fin por el cual la ley ha concedido tal potestad discrecional al administrador. Si el acto sujeto a análisis por el Juez supera el control de los elementos reglados, éste puede aplicar las cinco vías o métodos de control no ya de los elementos reglados, sino de los elementos discrecionales del acto administrativo. Los cuatro primeros de tales métodos fueron enunciados inicialmente en forma específica, como consecuencia de la aplicación reiterativa de la jurisprudencia francesa y española, por Eduardo García de Enterría, en su célebre conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, el 2 de marzo de

1962 y que luego fue publicada en un opúsculo denominado: "La lucha contra las inmunidades de poder", el cual a la presente constituye un clásico de la doctrina administrativa. El quinto es resultado de la elaboración de la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés que ha sido aceptada universalmente. Estos son: a) El control del fin y la desviación de poder; b) El control de los hechos determinantes; c) El control de los principios generales del derecho; d) El control de la inequidad manifiesta; y, e) La técnica del balance de costo beneficio (Consejo de Estado Francés, 1971, Arret Ville Nouvelle Est.). CUARTO.- Aplicando la metodología antes señalada al caso tenemos lo siguiente: es evidente que la universidad demandada tiene facultades, como consecuencia de su autonomía, consagrada por la Constitución, para dictar resoluciones como las ejercidas, tanto para establecer la compensación por retiro de la entidad, como para reformarla, limitarla o derogarla. Ahora bien, habiendo la ley establecido una compensación con carácter general para quienes presenten sus renunciaciones voluntarias y habiéndose referido en la norma a otros beneficios similares, es evidente que han establecido los límites de la extensión de la potestad discrecional en esta materia (Art. 52 inc. 5 de la Ley de Modernización del Estado). El texto legal al respecto señala: "Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta ley, de modo que la una no excluye a la otra...". De la transcripción anterior se establece claramente que la compensación adicional a la que se refiere la norma, puede ser entregada al empleado, funcionario o trabajador, siempre que cumpla las condiciones establecidas en dicha ley. La primera de ellas es que la entidad cuente con un fondo de cesantía u otro similar, el que, para ser tal, debe haber sido alimentado con recursos provenientes de la entidad y del trabajador o funcionario, condición esta "sine qua non" para la existencia de cualquier prestación que se considere fondo de cesantía o similar. Tan es evidente esto, que a continuación la norma, luego de señalar que tal fondo debía haber sido creado con anterioridad a la compensación del Art. 52, señala: "...y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios...", es decir recursos institucionales y recursos del trabajador. En el caso es evidente que la resolución del Consejo Universitario tomada con fecha 23 de mayo de 1991, crea una compensación originada exclusivamente en recursos institucionales, para cuyo cumplimiento, en ningún caso, se ha conformado un fondo especial, el cual por no existir, no podía ser alimentado con fondos de la institución y particulares de los futuros beneficiarios. Lo anterior, nos demuestra sin duda alguna que el acto administrativo impugnado es legítimo, en cuanto la autoridad que lo emitió tenía atribución para ello, siendo así, por otra parte, que en cuanto a la extensión de la potestad discrecional, es evidente que la ley lo había limitado únicamente a los casos señalados, por lo que no cumpliendo los requisitos formales exigidos por ésta, no podía proceder de otra manera el Consejo Universitario que negando la petición como lo hizo. Tan evidente es esta situación, que la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 5 de septiembre del 2001, dirimiendo los fallos contradictorios expedidos por la Sala titular de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Conjueces de la misma materia, adoptó una resolución

generalmente obligatoria, según la cual: "Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal", a las que nos hemos referido anteriormente. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 308-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de noviembre del 2001; las 09h00.

VISTOS (291/00): El Ing. Víctor Cabrera Jaramillo, Rector de la Universidad Técnica de Machala deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Eloy Delicio Erraez Valdiviezo contra la entidad antes señalada; sentencia de mayoría en la cual se declara con lugar la demanda y se dispone que la demandada pague al actor la cantidad de veinticinco millones doscientos dieciséis mil trescientos veintiséis sucres. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos: 38 y 52 de la Ley de Modernización del Estado; 6, 7, 30 lit. b), 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 71 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público; 19 de la Ley de Casación; 168, 169, 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que a su criterio han configurado las causales constantes en los numerales primero y tercero del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho y por falta de aplicación de las normas procesales. Durante la correspondiente oportunidad procesal, se calificó el recurso estableciéndose la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, por lo que habiéndose agotado en el caso el trámite establecido por la ley, es pertinente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: "No corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa: a) Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refieren a la potestad discrecional de la administración"; en tanto que el Art. 7 amplía lo que corresponde especialmente a la potestad discrecional, señalando en el lit. c): "Las decisiones que nieguen o regulen gratificaciones o emolumentos no prefijados por una ley o reglamento, a los funcionarios públicos que presten servicios especiales". En el caso es evidente que se reclama el pago de una compensación por retiro de la entidad establecido por la Universidad Técnica de

Machala a favor de quienes renuncien voluntariamente a sus labores como servidores de la entidad, la misma que conforme reconoce expresamente el actor y consta de autos fs. 29 y 30 ha sido establecida mediante resolución. La renuncia voluntaria constituye un proceso dentro de la modernización de las instituciones públicas y por lo mismo renunciar voluntariamente constituye un servicio especial a favor de la entidad; a tal punto que reconociendo la singular naturaleza de esta renuncia, con carácter general el Art. 52 de la Ley de Modernización creó una compensación específica para tales casos. La compensación creada mediante resolución de 23 de mayo de 1991, es decir antes de que se dicte la Ley de Modernización del Estado, por la demandada, es un emolumento no prefijado por una ley o reglamento, establecido a favor de los funcionarios públicos de la Universidad de Machala que presentaban su renuncia voluntaria. Por consiguiente, es evidente que el acto materia de la impugnación, contiene cuestiones que por su naturaleza se refieren a la potestad discrecional de la administración. Examinada la sentencia de mayoría se encuentra que en ella no se ha considerado este aspecto del acto impugnado, por lo que es evidente que hubo una falta de aplicación del Art. 6 lit. a) y del Art. 7 lit. c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, falta de aplicación que es suficiente fundamento para la aceptación del recurso y que por su efecto releva a esta Sala del examen de las otras normas que se dice han sido violadas. Existiendo fundamento para aceptar el recurso, es decir una violación de derecho concretamente establecida, de conformidad con lo que dispone la Ley de Casación en su Art. 14, corresponde a la Sala, casando la sentencia impugnada, expedir la que en su lugar correspondiere con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. TERCERO.- Descartada la vieja doctrina, según la cual existían actos discrecionales y aceptada por la norma positiva la nueva doctrina, según la cual un acto administrativo, como el impugnado, tiene elementos discrecionales, que en el caso están, dados por la circunstancia de la existencia de un emolumento que no ha sido prefijado por la ley o reglamento a favor de servidores públicos que presten un servicio especial, es evidente que la existencia de tal elemento en el acto administrativo no le libera a éste estar sujeto a la justiciabilidad y en consecuencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer y resolver sobre tal acto, controlando su legalidad o ilegalidad, desde luego no con el método tradicional para los actos reglados, sino siguiendo el procedimiento de la doctrina apoyada por la jurisprudencia establecida para el control del ejercicio de la potestad discrecional dentro de los actos administrativos. La ley es la única fuente de los actos administrativos, exista o no en estos, elementos discrecionales (Art. 119 de la Constitución Política de la República). La diferencia está en que la ley o el reglamento en la mayor parte de los casos regla hasta el detalle la realización de los actos administrativos, siendo este el caso de los actos reglados, pero puede suceder que, si bien la ley regla la posibilidad del nacimiento del acto administrativo, deja algún detalle o elemento sin reglar, dejando al criterio subjetivo del administrador y en tal evento estamos ante la existencia de actos administrativos en los que el administrador puede ejercer la potestad discrecional. La labor del Juez en el primer caso, es decir en el de los actos administrativos totalmente discrecionales, se reduce a establecer si el administrador cumplió con toda la normatividad establecida por la ley; en tanto que habiendo elementos discrecionales en un acto administrativo, el Juez debe ejercer su labor de control de la legalidad, primero estableciendo si el administrador al producir el acto administrativo, cumplió con los elementos reglados en el

existen y si esto ocurre, tendrá que someter el caso a los métodos de control de la discrecionalidad que la moderna doctrina administrativa los acepta universalmente. Y es que conforme hemos demostrado anteriormente en todo acto administrativo existen elementos reglados aunque coexistan elementos discrecionales. La doctrina universal ha establecido la existencia de por lo menos cuatro elementos reglados en todo acto administrativo en el que se haya ejercido la potestad discrecional, los cuales aparecen de la normatividad legal. Estos son: a) La existencia misma de la potestad; b) La extensión de tal potestad discrecional, la cual conforme señalamos anteriormente no puede ser absoluta; c) El órgano atribuido de la competencia para ejercer la potestad discrecional; y, d) El fin por el cual la ley ha concedido tal potestad discrecional al administrador. Si el acto sujeto a análisis por el Juez supera el control de los elementos reglados, éste puede aplicar las cinco vías o métodos de control no ya de los elementos reglados, sino de los elementos discrecionales del acto administrativo. Los cuatro primeros de tales métodos fueron enunciados inicialmente en forma específica, como consecuencia de la aplicación reiterativa de la jurisprudencia francesa y española, por Eduardo García de Enterría, en su célebre conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, el 2 de marzo de 1962 y que luego fue publicada en un opúsculo denominado: "La lucha contra las inmunidades de poder", el cual a la presente constituye un clásico de la doctrina administrativa. El quinto es resultado de la elaboración de la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés que ha sido aceptada universalmente. Estos son: a) El control del fin y la desviación de poder; b) El control de los hechos determinantes; c) El control de los principios generales del derecho; d) El control de la inequidad manifiesta; y, e) La técnica del balance de costo beneficio (Consejo de Estado Francés, 1971, Arret Ville Nouvelle Est.). CUARTO.- Aplicando la metodología antes señalada al caso tenemos lo siguiente: es evidente que la universidad demandada tiene facultades, como consecuencia de su autonomía, consagrada por la Constitución, para dictar resoluciones como las ejercidas, tanto para establecer la compensación por retiro de la entidad, como para reformarla, limitarla o derogarla. Ahora bien, habiendo la ley establecido una compensación con carácter general para quienes presenten sus renunciaciones voluntarias y habiéndose referido en la norma a otros beneficios similares, es evidente que han establecido los límites de la extensión de la potestad discrecional en esta materia (Art. 52 inc. 5 de la Ley de Modernización del Estado). El texto legal al respecto señala: "Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta ley, de modo que la una no excluye a la otra...". De la transcripción anterior se establece claramente que la compensación adicional a la que se refiere la norma, puede ser entregada al empleado, funcionario o trabajador, siempre que cumpla las condiciones establecidas en dicha ley. La primera de ellas es que la entidad cuente con un fondo de cesantía u otro similar, el que, para ser tal, debe haber sido alimentado con recursos provenientes de la entidad y del trabajador o funcionario, condición esta "sine qua non" para la existencia de cualquier prestación que se considere fondo de cesantía o similar. Tan es evidente esto, que a continuación la norma,

luego de señalar que tal fondo debía haber sido creado con anterioridad a la compensación del Art. 52, señala: "...y hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios...", es decir recursos institucionales y recursos del trabajador. En el caso es evidente que la resolución del Consejo Universitario tomada con fecha 23 de mayo de 1991, crea una compensación originada exclusivamente en recursos institucionales, para cuyo cumplimiento, en ningún caso, se ha conformado un fondo especial, el cual por no existir, no podía ser alimentado con fondos de la institución y particulares de los futuros beneficiarios. Lo anterior, nos demuestra sin duda alguna que el acto administrativo impugnado es legítimo, en cuanto la autoridad que lo emitió tenía atribución para ello, siendo así, por otra parte, que en cuanto a la extensión de la potestad discrecional, es evidente que la ley lo había limitado únicamente a los casos señalados, por lo que no cumpliendo los requisitos formales exigidos por ésta, no podía proceder de otra manera el Consejo Universitario que negando la petición como lo hizo. Tan evidente es esta situación, que la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 5 de septiembre del 2001, dirimiendo los fallos contradictorios expedidos por la Sala titular de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Conjueces de la misma materia, adoptó una resolución generalmente obligatoria, según la cual: "Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal", a las que nos hemos referido anteriormente. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Nro. 005-2001-DI

Magistrado Ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos **Nros. 005-2001-DI , 006-2001-DI, 007-2001-DI, 008-2001-DI, 009-2001-DI, 010-2001-DI, 011-2001-DI, 012-2001-DI, 013-2001-DI, 014-2001-DI, 015-2001-DI, 016-2001-DI, 017-2001-DI, 018-2001-DI, 019-2001-DI, 020-2001-DI, 021-2001-DI, 022-2001-DI, 023-2001-DI, 024-2001-DI, 025-2001-DI, 026-2001-DI, 028-2001-DI, 029-2001-DI (acumulados).**

ANTECEDENTES: Los señores Jueces de Tránsito Primero y Segundo de Chimborazo y Segundo y Tercero del Azuay, fundamentados en el artículo 274 de la Constitución de la República del Ecuador, comparecen ante este Tribunal remitiendo los respectivos informes de las declaraciones de inaplicabilidad de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N° 380 de 31 de julio de 2001, declaraciones adoptadas en varios juicios por ellos sustanciados y solicitan adoptar la resolución que en derecho corresponda con carácter general y obligatorio.

Manifiestan que, a partir del 13 de julio del 2001, se adoptó, para la sustanciación de los procesos penales, el sistema acusatorio oral contemplado en la Constitución Política, a través del Código de Procedimiento Penal, garantizando el debido proceso por medio de la oralidad. El Código indicado en su disposición final establece que se derogan todas las disposiciones generales y especiales que se le opongan y de manera expresa el Código de Procedimiento Penal (Ley 134) publicada en el Registro Oficial 511 del 10 de junio del 1983 y todas sus reformas posteriores. En consecuencia, no existiendo sino algunas disposiciones procesales en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, las más importantes en los artículos 106 y 116, necesariamente los jueces de la materia deben aplicar como normas supletorias las contenidas en el Código de Procedimiento Penal, actualmente en vigencia. Que con fecha 16 de julio del 2001, la Corte Suprema de Justicia dicta la Resolución que se encuentra publicada en el Registro Oficial Nro. 380 del 31 de julio del 2001 en la que dispone que los juicios penales por infracciones de tránsito cometidas a partir del 13 de julio del 2001, se sustanciarán y resolverán con arreglo a su Ley Especial promulgada en el Registro Oficial Nro. 1002 de 2 de agosto de 1996 y sus reformas. Dispone además, que en tales trámites continuarán aplicándose como normas procesales supletorias las previstas en el artículo 169 de aquella Ley y el Código de Procedimiento Penal vigente y que esta Resolución tendrá vigencia obligatoria desde su publicación en el Registro Oficial hasta que la Ley disponga lo contrario. En la práctica, se debe iniciar un enjuiciamiento mediante auto cabeza de proceso, pero en el Código Procesal Penal vigente esa figura no existe, se debe practicar pruebas, cuando como jueces esto les está vedado, ya que son las partes procesales las que deben hacerlo en la etapa del juicio, el que sólo podrá tener vida si es que existe acusación fiscal; nuestra Ley contempla la realización de una audiencia antes de dictar la sentencia y que se regirá en lo que fuere posible por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo I, título 3 del Código de Procedimiento Penal, pero dichas normas procesales ya no existen; en definitiva el Código de Procedimiento Penal en vigencia, contiene un sistema procesal distinto, generando la inaplicabilidad en la práctica de los procedimientos establecidos en la Ley de Tránsito, debiendo considerarse además el contenido del primer inciso del artículo 219 de la Constitución vigente.

Señalan que con estos antecedentes y por cuanto la Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia no guarda armonía con la Constitución Política del Estado ya que contraría sus artículos 192, 199, inciso segundo, 24, número 14, 273, 194 y 18 ni guarda armonía con el Código de Procedimiento Penal, deviene en inaplicable, amparados en lo que dispone el artículo 274 de la Carta Fundamental han resuelto declarar su inaplicabilidad, considerando además que esta situación ha generado en la práctica la paralización de la administración de Justicia en materia de tránsito.

El Dr. Armando Bermeo Castillo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la declaratoria de inaplicabilidad de la Resolución del Organismo que preside, adoptada por los Jueces de Tránsito de Chimborazo y Azuay, manifiesta que la Resolución dictada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia el 19 de julio del 2001, publicada en el R.O. No. 380 del 31 de julio del 2001 en la parte pertinente dice: PRIMERO: Los juicios penales por infracciones de tránsito cometidas a partir del 13 de julio del 2001, se sustanciarán y resolverán con arreglo a su Ley Especial promulgada en el R.O. Nro.1002 de 2 de agosto de 1996 y sus reformas. Dispone además que en tales trámites continuarán aplicándose como normas procesales supletorias las previstas en el artículo 169 de aquella Ley y el Código de Procedimiento Penal vigente. Tal resolución contiene estos principios: a) Que continúa vigente la Ley de Tránsito publicada el 2 de agosto de 1996 y sus reformas, pues no han sido derogadas; b) Que el Código de Procedimiento Penal es Ley supletoria a la Ley de Tránsito, por así disponerlo el artículo 169 de esta Ley, en consecuencia, solamente en falta de norma contenida en la Ley de Tránsito se aplicarán las de Código de Procedimiento Penal; c) La Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema publicada el 31 de julio del 2001, expresamente declara que se aplicarán las normas del Procedimiento Penal vigente, esto es del 2000, no ha señalado que fuera el Procedimiento Penal de 1983, ya derogado, de manera que es equivocada la interpretación de los jueces de Tránsito al entender que la Resolución del Pleno daba vigencia al Código de 1983.

Informa que ante consultas formuladas por las Cortes Superiores de Guayaquil y Nueva Loja, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conformó una comisión integrada por los señores ministros de las dos Salas de lo Penal, para que presenten un proyecto de resolución que dirima los conflictos suscitados en los Juzgados de Tránsito ante la vigencia del Código de Procedimiento Penal promulgado el 13 de enero del 2000, Comisión que ha presentado ya el informe correspondiente, el mismo que una vez discutido y aprobado se publicará en el Registro Oficial adquiriendo fuerza obligatoria, se comunicará al Ministerio Público, a las Cortes Superiores, aspirando a que queden resueltos los conflictos suscitados y en lo posterior, de producirse otros, serán oportunamente resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 274 y número 7 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver los presentes casos;

Que, al tenor del inciso primero del artículo 274 de la Constitución Política de la República, cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, puede declarar inaplicable de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados o convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido;

Que, los Jueces de Tránsito de Chimborazo y Azuay han declarado la inaplicabilidad de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N° 380 de 31 de julio de 2001, en varias causas penales de tránsito

por ellos conocidas, por lo que corresponde a este Tribunal efectuar el análisis de constitucionalidad de las mismas;

Que, en lo fundamental, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia dispone que: “Los juicios penales por infracciones de tránsito cometidas a partir del 13 de julio de 2001, se sustanciarán y resolverán con arreglo a su Ley Especial promulgada en el Registro Oficial N° 1002 de 2 de agosto de 1996 y sus reformas. En tales trámites continuarán aplicándose como normas procesales supletorias las previstas en el artículo 169 de aquella ley, y el Código de Procedimiento Penal vigente”;

Que, al respecto, en escrito presentado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dentro de esta causa señala lo siguiente: a) Que continúa vigente la Ley de Tránsito publicada el 2 de agosto de 1996 y sus reformas, pues ésta no ha sido derogada; b) Que el Código de Procedimiento Penal es Ley Supletoria a la Ley de Tránsito, por así disponerlo el artículo 169 de esta Ley, en consecuencia, solamente en falta de norma contenida en la Ley de Tránsito se aplicarán las del Código de Procedimiento Penal; y, c) La Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada el 31 de julio del 2001, expresamente declara que se aplicarán las normas del Procedimiento Penal vigente, esto es, del año 2000, no se ha señalado que fuera del Procedimiento Penal de 1983, ya derogado. De manera, que es equivocada la interpretación de los jueces de tránsito al entender que la Resolución del Pleno de la Corte Suprema, daba vigencia al Código de 1983.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar las pretensiones planteadas por los jueces de Tránsito Primero y Segundo de Chimborazo y Segundo y Tercero del Azuay.
2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales; y dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, en sesión de doce de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos Nros. 005-2001-DI, 006-2001-DI, 007-2001-DI, 008-2001-DI, 009-2001-DI, 010-2001-DI, 011-2001-DI, 012-2001-DI, 013-2001-DI, 014-2001-DI, 015-2001-DI, 016-2001-DI, 017-2001-DI, 018-2001-DI, 019-2001-DI,

020-2001-DI, 021-2001-DI, 022-2001-DI, 023-2001-DI, 024-2001-DI, 025-2001-DI, 026-2001-DI, 028-2001-DI, 029-2001-DI (acumulados).

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

En lo fundamental, la resolución de la Corte Suprema de Justicia dispone que los trámites por infracciones de tránsito cometidas a partir del 13 de julio de 2001 se sustanciarán y resolverán con arreglo a su Ley Especial promulgada en el Registro Oficial N° 1002 de 2 de agosto de 1996, en los cuales continuarán aplicándose como normas supletorias las previstas en el artículo 169 de esa ley y el Código de Procedimiento Penal vigente.

El Código de Procedimiento Penal, promulgado el 13 de enero de 2000 y en vigencia desde el 13 de julio de 2001, inauguró el sistema oral público en sustitución al antiguo sistema que rigió con anterioridad, entre cuyas innovaciones constan aquella mediante la cual los juicios ya no inician mediante auto cabeza de proceso, las partes procesales deben practicar la prueba en la etapa del juicio, sin que los jueces deban practicar las mismas, de oficio, entre otras.

La Ley de Tránsito vigente, bajo cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse las infracciones de tránsito cometidas a partir del 13 de julio de 2001, de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, prevé la iniciación de un juicio mediante auto cabeza de proceso, conforme dispone el artículo 106, contiene normas expresas de procedimiento y referencias al antiguo Código de Procedimiento Penal, como aquella contenida en el artículo 116 que remite a la sección tercera del capítulo I, título III, ahora inexistente, para la determinación de la audiencia oral y pública para conocer y resolver la situación jurídica del proceso, el nuevo procedimiento contempla una audiencia preliminar en la etapa intermedia y otra en la etapa del juicio.

La disposición final del Código de Procedimiento Penal en actual vigencia derogó todas las disposiciones generales y especiales que se le oponen y, de manera expresa, derogó el Código Procesal Penal, publicado en el Registro Oficial N° 511 de 10 de junio de 1983, por lo que dejó sin vigencia las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre que hacían referencia expresa a instituciones contenidas en el Código del Procedimiento Penal que rigió hasta el 12 de julio del 2001. La claridad de esta disposición derogatoria es indiscutible, por lo que resulta incomprensible que la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución, disponga, en definitiva, la aplicación de normas que ya no tienen vigencia.

La Resolución de la Corte Suprema de Justicia ha ocasionado confusión a los jueces de tránsito, quienes han venido aplicando el nuevo procedimiento en el convencimiento que tanto las normas de la Ley de Tránsito que se oponen al nuevo Código de Procedimiento Penal como el anterior Código han sido derogados, mas, como señalan el Ministro Fiscal del Azuay y 3 Agentes Fiscales de Tránsito, mediante oficio N° 025-MFD-A de 23 de enero del 2001 dirigido a este Tribunal, en la persona de su Presidente, varios procesos seguidos bajo las normas del nuevo procedimiento penal han sido declarados nulos por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay "resucitando normas derogadas sobre todo en lo que tiene que ver con el autocabeza de proceso que no

se encuentra contemplado en el actual Código como forma de iniciar los procesos penales".

El número 27 del artículo 23 de la Constitución Política garantiza el derecho al debido proceso y una justicia sin dilaciones, en armonía con lo cual, el artículo 192 dispone que el sistema procesal es un medio para la aplicación de la justicia, el que hará efectivas las garantías del debido proceso. Por otra parte, el artículo 24, número 14 de la Constitución determina que no tendrán validez las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución y la Ley, en tanto que el artículo 194 dispone que la sustanciación de procesos que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios dispositivo, de concentración e inmediación. La Constitución, en aplicación de principios que orientan al estado social de derecho, dispone en el Artículo 199, la sujeción de los Magistrados y Jueces a la Constitución y a la Ley, en su actuación independiente en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, quienes, además, en aplicación del artículo 18 de la Carta Fundamental, están obligados a aplicar directa e inmediatamente los derechos y garantías constitucionalmente determinados, como aquellos relativos al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

La resolución declarada inaplicable por los jueces de tránsito, cuya revisión de constitucionalidad solicitan a este Tribunal, al disponer la sustanciación y resolución de juicios penales por infracciones de tránsito cometidas a partir del 13 de julio de 2001 con arreglo a la Ley Especial promulgada el 2 de agosto de 1996, cuyas disposiciones especiales opuestas al Código de Procedimiento Penal han sido derogadas, contrarían las disposiciones constitucionales señaladas en el considerando anterior, en tanto limitan el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones y fundamentalmente contrarían el nuevo sistema procesal oral previsto constitucionalmente y viabilizado a través del Código de Procedimiento Penal, así como obstaculizan la labor de los jueces en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N° 380 de 31 de julio del 2001.
2. Notifíquese la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de abril del 2002.- f.) El Secretario General.

Ampliación del plazo del Grupo Ad Hoc de la Cadena de Cereales Forrajeros - Alimentos Balanceados - Avicultura de la Comunidad Andina

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo VII del Acuerdo de Cartagena, el artículo 38 de la Decisión 471 y las Resoluciones 403 y 493; CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución 403 se estableció un Grupo Ad Hoc de la Cadena de Cereales Forrajeros - Alimentos Balanceados - Avicultura, con el objeto de que recomiende una estrategia en esta cadena dirigida a la consolidación del mercado ampliado y al mejoramiento de la competitividad en la Comunidad Andina;

Que mediante la Resolución 493 se amplió el período de trabajo del Grupo Ad Hoc de la Cadena de Cereales Forrajeros - Alimentos Balanceados - Avicultura de la Comunidad Andina hasta el 31 de diciembre del 2001;

Que el Comité Andino Agropecuario en su IX Reunión, realizada los días 6 y 7 de septiembre del 2001, acordó otorgarle una alta prioridad al trabajo de los Grupos Ad Hoc, y señaló la importancia de mostrar resultados concretos en el trabajo de los Grupos;

Que el Grupo Ad Hoc de Cereales Forrajeros - Alimentos Balanceados - Avicultura en su Cuarta Reunión, realizada los días 12 y 13 de noviembre del 2001, acordó solicitar a la Secretaría General ampliar su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2002; y,

Que en función de los avances registrados por el Grupo, se justifica ampliar su período de vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Ampliar el período de trabajo del Grupo Ad Hoc de la Cadena de Cereales Forrajeros - Alimentos Balanceados - Avicultura de la Comunidad Andina hasta el 31 de diciembre del 2002.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 599

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de marzo del 2002, correspondientes a la Circular N° 167 del 18 de febrero del 2002

RESOLUCION 598

Ampliación del plazo del Grupo Ad Hoc de la Cadena del Azúcar de la Comunidad Andina

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo VII del Acuerdo de Cartagena, el artículo 38 de la Decisión 471 y las Resoluciones 376 y 494;

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución 376 se estableció un Grupo Ad Hoc de la Cadena del Azúcar, con el objeto de que recomiende una estrategia en esta cadena dirigida a la consolidación del mercado ampliado y al mejoramiento de la competitividad en la Comunidad Andina; Que mediante la Resolución 494 se amplió el período de trabajo del Grupo Ad Hoc de la Cadena del Azúcar de la Comunidad Andina hasta el 31 de diciembre del 2001;

Que el Comité Andino Agropecuario en su IX Reunión, realizada los días 6 y 7 de septiembre del 2001, acordó otorgarle una alta prioridad al trabajo de los Grupos Ad Hoc, y señaló la importancia de mostrar resultados concretos en el trabajo de los Grupos;

Que el Grupo Ad Hoc del Azúcar en su Quinta Reunión, realizada el 9 de octubre del 2001, acordó solicitar a la Secretaría General ampliar su vigencia mientras se ponga en marcha la Unión Aduanera en la Comunidad Andina y se negocia en ALCA;

Que en función de los avances registrados por el Grupo, se justifica ampliar su período de vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Ampliar el período de trabajo del Grupo Ad Hoc de la Cadena del Azúcar de la Comunidad Andina hasta el 31 de diciembre del 2002.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las Resoluciones 461, 500 y 586 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371 y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en las Resoluciones 461, 500 y 586 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las

Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que, de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de marzo del 2002:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1245 (Un mil doscientos cuarenta y cinco)
0207.14.00	Trozos de pollo	713 (Setecientos trece)
0402.21.19	Leche entera	2130 (Dos mil ciento treinta)
1001.10.90	Trigo	148 (Ciento cuarenta y ocho)
1003.00.90	Cebada	133 (Ciento treinta y tres)
1005.90.11	Maíz amarillo	114 (Ciento catorce)
1005.90.12	Maíz blanco	126 (Ciento veintiséis)
1006.30.00	Arroz blanco	237 (Doscientos treinta y siete)
1201.00.90	Soya en grano	195 (Ciento noventa y cinco)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	382 (Trescientos ochenta y dos)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	370 (Trescientos setenta)
1701.11.90	Azúcar crudo	164 (Ciento sesenta y cuatro)
1701.99.00	Azúcar blanco	266 (Doscientos sesenta y seis)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de marzo del año dos mil dos.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en las Resoluciones 461, 500 y 586 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 600

Pronunciamiento sobre el cumplimiento de Normas de Origen de “máquinas tragamonedas”, producidas en Colombia

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a), y el Capítulo X del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina que contiene las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 3 de octubre del 2001, mediante comunicación 797-2001-MITINCI/VMINCI/DNINCI, el gobierno peruano informó a la Secretaría General que, en revisión posterior al despacho, Aduanas del Perú objetó la operación de importación de “máquinas tragamonedas” de la subpartida NANDINA 9504.30.00, amparada en el Certificado de Origen N° CO3700255-1021649 de fecha 23 de agosto del 2001 emitido por el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia (MINCOMEX), debido a que dicha mercancía contendría partes fácilmente identificables como componentes originarios de países no miembros de la Comunidad Andina. Del mismo modo, el gobierno peruano manifestó que había solicitado al gobierno colombiano la debida aclaración;

Que, con fecha 26 de noviembre del 2001, mediante comunicación 258-2001-MITINCI/VMINCI/DNINCI, el gobierno peruano informó a la Secretaría General que el Gobierno de Colombia les había remitido un documento

titulado "Proceso de producción" de la empresa R. Franco América S.A., por el cual se buscaba justificar el cumplimiento de las normas de origen andinas para la fabricación de las máquinas tragamonedas, adjuntando copia del referido documento. En dicha comunicación, el Gobierno de Perú señaló que en su criterio el documento no sustentaba un proceso de producción, sino un proceso de ensamble, por lo que solicitó el pronunciamiento de la Secretaría General de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Decisión 416;

Que, conforme al documento titulado "Proceso de Producción" de la empresa R. Franco América S.A., en la descripción de dicho proceso se señala que la producción de las máquinas comprende dos partes, una parte física que contiene la estructura, el cableado y los componentes electrónicos que incluyen las placas y la otra parte que es el software, el que se constituye en la esencia del producto;

Que, el documento indicado señala que las máquinas se componen substancialmente de placas electrónicas (once), de las cuales nueve son diseñadas y fabricadas en la planta de la empresa R. Franco América S.A., al igual que las "formas" (mazos de cables que interconectan las placas). La parte frontal de las máquinas, de cristal o acrílico translúcido, también es diseñada y fabricada por la empresa. El documento incluye una descripción más detallada por sección, la de metalmecánica, de pintura, de carpintería, de formas, de serigrafía, de placas electrónicas y finalmente la de ensamble;

Que, con fecha 14 de diciembre del 2001, mediante comunicación SG-F/4.1.5/02416/2001, la Secretaría General solicitó al MINCOMEX de Colombia mayor información sobre el proceso de producción de las máquinas tragamonedas y sobre los costos de producción de las mismas;

Que, en fecha 28 de enero del 2002, la Secretaría General recibió la comunicación 2-2002-000508, con la que el gobierno colombiano remitió a la Secretaría General una serie de documentos donde se explica el proceso de producción de las "máquinas de juegos activadas con monedas o fichas, de rodillo" de la subpartida NANDINA 9504.30.00. De igual manera, el gobierno colombiano adjuntó una descripción y costos de los materiales importados y de los materiales nacionales utilizados en la fabricación de las máquinas, solicitando mantener esta información como confidencial;

Que, en fecha 11 de febrero del 2002, un funcionario de la Secretaría General realizó una visita a la planta de producción de la empresa R. Franco América S.A. en la ciudad de Bogotá - Colombia, donde verificó el proceso y recibió mayor información sobre la producción y los costos;

Que, de dicha visita es importante resaltar que se pudo observar (respecto a las partes más importantes de las máquinas) lo siguiente:

- La empresa fabrica las cajas de las máquinas a partir de láminas cold-rolled de origen venezolano o madera ecuatoriana, dependiendo del pedido de los clientes;
- Los mazos de cables son elaborados a partir de cables colombianos y diseño de formas de la empresa;
- Los frontales de cristal o acrílico son realizados con base en diseños de la propia empresa;
- El software que utilizan las máquinas es elaborado enteramente por personal de la empresa;

- La fuente de alimentación es colombiana;
- La base de la máquina es fabricada por la empresa y, con excepción de la placa madre, las demás placas también son diseñadas y fabricadas por la empresa en cooperación con otras empresas colombianas;
- El "hopper" (monedero) es importado de terceros países, pero el desarrollo del control del mismo es de la empresa;
- El aceptador de billetes (que llevan algunos modelos) es importado de terceros países; y,
- El borde plástico de la puerta y la palanca son importados de terceros países.

Que, con base en la información recabada en la Secretaría General, se puede apreciar que la empresa realiza diversos agregados propios a las máquinas que exporta, utilizando materiales locales, así como de los demás países andinos y también materiales no originarios;

Que, en opinión de la Secretaría General, se considera que la fabricación de las máquinas corresponde al criterio de ensamblaje o montaje con las características propias de este tipo de productos;

Que, con base en la estructura de costos de fabricación de las máquinas, se puede determinar que el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 50 por ciento del valor FOB de exportación de las máquinas;

Que, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, es función de la Secretaría General "Velar por la aplicación de este Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina". El artículo 115 del mismo Acuerdo dispone que "La Secretaría General velará por el cumplimiento de las normas y requisitos de origen dentro del comercio subregional";

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Decisión 416, que contiene las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías la Secretaría General deberá pronunciarse de las normas de la indicada Decisión o en su defecto, sobre las medidas a ser adoptadas para solucionar el caso;

Que, por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General ha podido reunir la información necesaria para emitir su pronunciamiento; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad por ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar que la mercancía "máquinas tragamonedas" de la subpartida NANDINA 9504.30.00, producida por la empresa R. Franco América S.A. de Colombia, califica como originaria de la Comunidad Andina, conforme al criterio establecido en el inciso d) del artículo 2 de la Decisión 416.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 601

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de marzo de 2002, correspondientes a la Circular N° 168 del 4 de marzo del 2002

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las Resoluciones 461, 500 y 586 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371 y para efectos de la

aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en las Resoluciones 461, 500 y 586 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del Artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que, de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de marzo del 2002:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1211 (Un mil doscientos once)
0207.14.00	Trozos de pollo	677 (Seiscientos setenta y siete)
0402.21.19	Leche entera	2130 (Dos mil ciento treinta)
1001.10.90	Trigo	148 (Ciento cuarenta y ocho)
1003.00.90	Cebada	134 (Ciento treinta y cuatro)
1005.90.11	Maíz amarillo	113 (Ciento trece)
1005.90.12	Maíz blanco	126 (Ciento veintiséis)
1006.30.00	Arroz blanco	237 (Doscientos treinta y siete)
1201.00.90	Soya en grano	197 (Ciento noventa y siete)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	351 (Trescientos cincuenta y uno)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	374 (Trescientos setenta y cuatro)
1701.11.90	Azúcar crudo	164 (Ciento sesenta y cuatro)
1701.99.00	Azúcar blanco	261 (Doscientos sesenta y uno)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de marzo del año dos mil dos.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en las Resoluciones 461, 500 y 586 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

ACLARACION DE SENTENCIA**PROCESO 65-AN-2000**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- Quito, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil uno.

VISTOS:

La sentencia proferida en esta causa el 1° del junio del año 2001, leída en audiencia pública celebrada el 28 de los mismos mes y año, por medio de la cual el Tribunal, en lo principal, decidió anular los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Resolución 410, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina el 12 de julio del año 2000;

El escrito presentado en fecha el 3 de julio del año 2001 por la Sociedad BOOP DEL ECUADOR CIA. LTDA., parte actora en este proceso, en el cual solicita del Organismo ... “se adicione y aclare el alcance de la sentencia...”;

El auto emitido el 25 de julio del mismo año, debida y legalmente notificado, por el que este Tribunal, al admitir la solicitud por reunir las exigencias establecidas por los artículos 59 y 60 de su Estatuto, decidió poner en conocimiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina la solicitud formulada, a los fines de que absuelva el trámite de estimarlo conveniente; y,

La comunicación SG-C/1.8.1/1186/2001, presentada por el mencionado Organo Comunitario, parte demandada en esta causa, el 3 de agosto del año 2001, a través de la cual y dentro del término concedido para el efecto, da respuesta al traslado que le fuera hecho por auto de 25 de julio del indicado año.

CONSIDERANDO:**1. Requisitos de la solicitud de ampliación y aclaración de sentencias**

La solicitud sobre adición y aclaración de la sentencia emitida el 1° de junio del año 2001, ha sido presentada el 3 de julio del mismo año, esto es, dentro del término fijado por el artículo 59 del Estatuto del Tribunal, aprobado por medio de Decisión 184 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, vigente en la fecha de formalización del pedido y también, dentro del término que el artículo 60 del mismo Estatuto establece para solicitar la aclaración de los puntos de la sentencia que, a juicio de la parte, resulten ambiguos.

Concluye consecuentemente este Tribunal a este respecto, que la solicitud formulada por la Sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., ha reunido los requisitos y condiciones exigidas por la normativa andina aplicable, razón por la cual ha sido admitida a trámite y además, puesta en conocimiento de la parte contraria en esta controversia, por medio de auto de 25 de julio del año 2001, debida y legalmente a ella notificado.

2. Alcance de la solicitud de adición y aclaración de la sentencia

La sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., solicitó de este Tribunal, ... “se Adicione y Aclare el alcance de la sentencia, en el sentido de que la anulación de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Resolución 410 materia de la litis, es a partir de su expedición el 12 de julio de 2000 y publicación el 14 del mismo mes y año”.

Observa el Tribunal a este respecto, que la Sección Sexta de su Estatuto aprobado por medio de Decisión 184 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, No contempla la figura procesal de la Adición pedida por la parte Actora en esta causa, limitándose a regular lo concebido en dicho instrumento para lo atinente a la enmienda y ampliación, figuras ambas reglamentadas por el artículo 59 del mismo y cuyo tratamiento se confirma, en idénticos términos, en el artículo 92 de la reforma introducida a dicho Estatuto, aprobada por medio de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

No existiendo en la normativa comunitaria alusión específica a la posibilidad procesal de la adición planteada, corresponde entender el pedido formulado por la Sociedad BOPP, como referido al arbitrio de la Ampliación.

En este contexto, el Tribunal considera que la sentencia emitida el 1° de junio del año 2001 en el PROCESO 65-AN-2000 cubre absolutamente todos los puntos controvertidos en la causa, razón por la cual resulta improcedente el pedido de ampliación planteado por la parte Actora, entendido por este Organismo, formulado en el marco de la posibilidad procesal de la ampliación prevista en el Estatuto del Tribunal. De otra parte, en abono de la imposibilidad jurídica de atender favorablemente dicho planteamiento, el Tribunal observa, adicionalmente, que incluso en el evento de que tal solicitud contemplase interés explícito de ampliación de la sentencia, la parte accionante del recurso no ha precisado de modo alguno, los puntos controvertidos que en su opinión no hubiesen sido resueltos en el respectivo fallo.

Por lo expuesto, el Tribunal declara que el pedido de adición formulado por la Sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., no tiene lugar.

En lo relativo a la solicitud de aclaración del fallo en referencia, el Organo Jurisdiccional de la Comunidad Andina considera que es procedente, al tenor de lo establecido por el artículo 22 del Tratado de su Creación, codificado por medio de Decisión 472 de la Comisión y a lo contemplado por el artículo 56, Sección Quinta, del Estatuto aprobado mediante Decisión 184 del mismo Organo Comunitario, disposición esta última vigente a la fecha de presentación de la solicitud formulada en materia de aclaración de sentencia y ratificada por el artículo 106 de la reforma estatutaria aprobada mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, publicada en la Gaceta Oficial 680 de 28 de junio del 2001.

3. Aclaración de la sentencia proferida en esta causa

La sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., en el escrito depositado el 3 de julio del año 2001, solicita de este Organo Comunitario Andino ... “se Adicione y Aclare el alcance de la Sentencia, en el sentido de que la Anulación de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Resolución 410 materia de la litis, es a partir de su expedición el 12 de julio del 2000 y publicación el 14 del mismo mes y año”.

A este respecto y con base en los presupuestos jurídicos considerados en los puntos anteriores de esta Providencia, de manera especial en lo dispuesto por el artículo 22 del Tratado de Creación de este Tribunal y lo establecido por el artículo 56 del Estatuto aprobado por medio de la Decisión 184 de la Comisión, sustituido por el artículo 106 de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, este Organo Jurisdiccional concluye que la aclaración pedida es procedente, toda vez que las mencionadas disposiciones determinan que cuando se declare la nulidad total o parcial de una Decisión o de una Resolución, en la correspondiente sentencia deberá señalarse sus efectos en el tiempo.

A partir de estas consideraciones y tomando en cuenta que la Resolución 410 expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina el 12 de julio del año 2000 y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 582 de 14 de esos mismos mes y año, tuvo vigencia únicamente temporal, desde la fecha de esa publicación, independientemente de los efectos de la sentencia proferida el 1º de junio del 2001, este Tribunal concluye, que la anulación decidida en su texto corresponde que sea declarada desde el 14 de julio del año 2000, fecha de publicación de la Resolución 410 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del Tratado de Creación del Organismo y lo previsto en el artículo 15 de la Decisión 425 de la Comisión.

Observa el Tribunal en este contexto, además que el acto comunitario anulado estaba afectado de vicios graves que lo volvieron en la práctica jurídica y técnicamente inaplicable.

4. Pedido de aclaración adicional

En ocasión de la posibilidad de absolver el trámite considerada en el auto emitido por este Tribunal el 25 de julio del año 2001, la Secretaría General de la Comunidad Andina, por medio de su comunicación SG-C/1.8.1/1186/2001, recibida por el Organismo el 3 de agosto del mismo año, al responder al traslado que le fuera hecho de la solicitud formulada por BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., en materias adición y aclaración de sentencia, ha requerido de este Organo Jurisdiccional, aclarar también el alcance de párrafos de dicho fallo, cuya transcripción hace en el escrito de la referencia.

Observa el Tribunal a este respecto, que la solicitud planteada por el mencionado Organo Comunitario no puede ser de recibo por el Organismo, toda vez que aquella ha sido efectuada luego de vencido absolutamente el término fijado por el artículo 60 del Estatuto primigenio del Tribunal; condición ratificada por el artículo 93 de la reforma introducida en dicho Instrumento por la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Consecuentemente, tratándose de un pedido formulado de manera extemporánea y, en consecuencia, desapegado de la normativa comunitaria aplicable, el Tribunal lo considera improcedente.

Con fundamento en lo consignado en los puntos anteriores,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Resuelve:

PRIMERO.- Aclarar que la nulidad de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Resolución 410 de la Secretaría

General de la Comunidad Andina, expedida el 12 de julio del año 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 582 de 14 de esos mismos mes y año, anulación decidida en sentencia proferida el 1º de junio del 2001 dentro del PROCESO 65-AN-2000, tiene efecto a partir del 14 de julio del año 2000, fecha de la publicación de la Resolución 410 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

SEGUNDO.- Disponer que la Secretaría General de la Comunidad Andina lleve a cabo las acciones inmediatas para el efectivo cumplimiento de la sentencia proferida, conforme lo establece el artículo 22 del Tratado de Creación de este Tribunal y, lo igualmente determinado por el artículo 106 de su Estatuto, reformado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

TERCERO.- Ordenar que esta aclaración sea notificada a las partes en esta controversia y anexada a la sentencia respectiva, en atención a lo establecido por el artículo 60 del Estatuto del Tribunal, confirmado por el artículo 93 de la reforma de aquel, aprobada mediante Decisión 500.

Notifíquese esta providencia a la partes, por medio de copia certificada y, remítase además copia específica a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para fines de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis Enrique Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La providencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría.
CERTIFICO.-

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO
EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE GUANO

Considerando:

Que es su obligación procurar el desarrollo y propender el bienestar económico y social de la colectividad;

Que es menester planificar, organizar y financiar las actividades que conduzcan a proporcionar un efectivo servicio comunitario y de asistencia social; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza de creación del Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano.

Art. 1.- Créase el Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano, como una entidad adscrita a la Municipalidad con personería jurídica propia, autonomía financiera, administrativa y patrimonial.

Art. 2.- El Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano funcionará dentro de las normas de la Ley de Régimen Municipal, sujetándose a la presente ordenanza y sus propios reglamentos.

Art. 3.- Son fines específicos del Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano, atender a los grupos vulnerables de niños, jóvenes, mujeres, discapacitados y ancianos, a través de acciones de desarrollo social y servicios asistenciales tales como: comedores municipales, albergues, guarderías, asilos, colonias vacacionales, centros recreativos y otros similares para propender el bienestar de la colectividad del cantón Guano.

Art. 4.- Para el cumplimiento de tales fines específicos el Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Planificar y ejecutar proyectos y/o programas de desarrollo integral de la niñez, juventud, mujeres, ancianos, discapacitados del cantón;
- b) Planificar y ejecutar programas que tiendan al mejoramiento de los servicios ya existentes, proyectar la ampliación de los mismos y de ser necesario propender a la creación de nuevos servicios sociales;
- c) Administrar programas en beneficio de mujeres en condiciones de vulnerabilidad social y propiciar su amparo y protección en coordinación con la Comisión de la Mujer y la Familia;
- d) Fomentar la ayuda a personas de la tercera edad a través de programas que permitan su bienestar;
- e) Suscribir convenios y acuerdos con instituciones nacionales e internacionales, para programas de investigación social y prestación de servicios asistenciales; previa expresa autorización del Directorio del Patronato;
- f) Participar con otras instituciones en programas de desarrollo y protección social;
- g) Fomentar la formación e especialización del personal destinado a la atención de los centros asistenciales; y,
- h) Las demás que le signe el I. Concejo Cantonal de Guano.

Art. 5.- Para efecto de su funcionamiento el Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano, se organiza de la siguiente manera:

- a) El Directorio;
- b) Dirección Ejecutiva; y,
- c) Las unidades técnico administrativas existentes y aquellas que por su autogestión se crearen de acuerdo a su necesidad.

Art. 6.- El Directorio ampliado del Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano, que es la máxima autoridad del Patronato, está integrado por:

- La esposa del señor Alcalde quien lo presidirá;
- Las esposas de los concejales;
- La reina de Guano;
- La señorita Patronato Municipal; y,
- Personas de la sociedad civil.

La esposa del señor Alcalde será la Presidenta y miembro nato del Patronato, en ausencia de ella, asumirá las funciones, la persona que el señor Alcalde designe.

La Vicepresidenta será elegida de entre el Directorio ampliado.

El número de miembros será de 9, existiendo un Directorio Ejecutivo compuesto por la Presidenta, Secretaria y Tesorera.

Art. 7.- Las/os integrantes del Directorio durarán mientras mantengan la dignidad para la cual fueron elegidas.

Art. 8.- Son atribuciones y derechos del Directorio:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza y su reglamento;
- b) Elaborar el reglamento interno y los que considere convenientes para su funcionamiento y operatividad;
- c) Presentar anualmente el presupuesto del Patronato hasta el 30 de septiembre de cada año y ponerlo en conocimiento del Concejo Cantonal de Guano;
- d) Aprobar el presupuesto y el plan operativo anual;
- e) Suscribir y contratar empréstitos con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, para programas de desarrollo social previo conocimiento del Concejo;
- f) Coordinar paneles y programas con el Comité Permanente de Fiestas y con otros organismos públicos o privados;
- g) Dirigir la gestión económica y administrativa del Patronato y velar por el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones y órdenes que se impartan; y,
- h) Conocer y aprobar los informes anuales de la Presidenta y comisiones especiales.

Art. 9.- El Directorio se reunirá ordinariamente, una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran. En ambos casos será convocado por la Presidenta y/o por quien la subrogue en sus funciones una vez al mes.

Art. 10.- El Directorio podrá sesionar con un mínimo de cinco miembros y las decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, la Presidenta o quien hiciere sus veces, tendrá voto dirimente.

Art. 11.- Cuando la Presidenta del Patronato se excusare para desempeñar estas funciones, por causas perfectamente justificadas y que así los considere el resto del Directorio, será remplazada por la Vicepresidenta y si ambas se excusaren, serán elegidas de entre las restantes miembros del Directorio.

Art. 12.- Las integrantes del Directorio asistirán puntualmente a las sesiones que sean convocadas de acuerdo al reglamento que legalmente sea aprobado, quienes normarán las excusas e inasistencias.

DE LA PRESIDENTA

Art. 13.- La Presidenta es la representante legal de la institución y de su Directorio, como la máxima autoridad del Patronato.

Art. 14.- Son atribuciones de la Presidenta:

- a) Orientar y dirigir la política del Patronato y representarlo legalmente;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio;
- c) Asistir en representación del Patronato a los eventos que fuere invitada;
- d) Presentar al Municipio y a otras instituciones proyectos de ejecución de obras sociales;
- e) Proponer mejoras administrativas del Patronato;
- f) Presentar al Directorio ampliado, anualmente el informe de labores;
- g) En caso de falta de quórum a una sesión convocada oportunamente, la Presidenta puede adoptar resoluciones de carácter urgente en forma provisional, con la obligación de hacerlas conocer al Directorio en la próxima sesión;
- h) Nombrar del seno del Directorio comisiones para actividades relacionadas con la marcha de la institución y la ejecución de sus planes y programas; e,
- i) Designar al Directorio Ejecutivo y demás funcionarios previo conocimiento del Directorio.

DE LA SECRETARIA Y TESORERIA

Art. 15.- La Secretaria y la Tesorera serán nombradas por el Directorio de entre sus miembros o fuera de él.

Art. 16.- Del Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo será un profesional de libre remoción con título universitario, con destacada trayectoria y experiencia en el manejo de proyectos sociales, será escogido de la terna presentada por la Presidenta del Patronato, al Directorio ampliado.

Art. 17.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer sus funciones a tiempo completo y será responsable ante el Directorio del Patronato, el Alcalde y el Concejo Cantonal de los servicios que proporciona a la comunidad;

- b) Administrar, dirigir y coordinar actividades de las dependencias del Patronato;
- c) Crear los mecanismos necesarios para el funcionamiento, técnico, administrativo y financiero del Patronato;
- d) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte el Directorio;
- e) Informar al Directorio del movimiento económico de la entidad y de su gestión, así como del cumplimiento de los planes y programas aprobados;
- f) Autorizar conjuntamente con la Presidenta, los gastos y las adquisiciones que no excedan del 10% del monto total del Presupuesto del Patronato; y,
- g) Ejercitar todas las acciones convenientes para el desenvolvimiento del Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano.

Art. 18.- Son fondos y recursos del Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano, los siguientes:

- a) 5% del presupuesto municipal;
- b) Las asignaciones presupuestarias que señale la Ordenanza del Presupuesto Municipal y los bienes que les sean asignados por la Municipalidad;
- c) Los recursos que se obtengan para proyectos específicos;
- d) Las herencias, legados y donaciones que reciba, así como las asignaciones de organismos nacionales o internacionales, públicos o privados; y,
- e) El producto de lo que recaude en actividades que realice por su propia iniciativa el Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano con el propósito de obtener fondos.

Art. 19.- El Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano, puede proceder a la venta, traspaso o donación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, previa autorización del I. Concejo Cantonal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20.- Es función del Directorio como tal y de cada uno de sus componentes, procurar que se incrementen los fondos del Patronato, con el fin de que éste pueda cumplir, en forma creciente, con sus objetivos y extender su servicio al bien común.

Art. 21.- La Presidenta y Director Ejecutivo elaborarán anualmente informes de las labores cumplidas y del movimiento económico, respectivamente; una copia de los informes se someterá a conocimiento del Ilustre Concejo Cantonal, sin perjuicio de que se dé a conocer por la Presidenta, a las personas que durante el año hayan aportado económicamente al Patronato.

Art. 22.- Las comisiones del Concejo, los directores y funcionarios de la Municipalidad, asesorarán al Patronato en los campos concernientes a sus funciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 23.- Todos los bienes, muebles e inmuebles y empleados que actualmente pertenecen o prestan servicio en el Departamento de Desarrollo Comunitario pasarán a formar parte del Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Guano.

La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal de Guano y su promulgación.

CERTIFICACION: Secretaría del I. Concejo Municipal del Cantón Guano certifica que, la presente Ordenanza de creación del Patronato Municipal de Amparo Social de la ciudad de Guano, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas por la Corporación Edilicia, los días 24 de agosto y 3 de septiembre del 2001.

f.) Lic. Gonzalo Naranjo W., Secretario del Concejo.

Alcaldía Municipal del Cantón Guano.- Guano, ejecútese la Ordenanza de creación del Patronato Municipal de Amparo Social de la ciudad de Guano y publíquese.

f.) Lic. Oswaldo Estrada A., Alcalde del cantón Guano.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el Lic. Oswaldo Estrada Avilés, Alcalde Municipal del Cantón Guano, hoy lunes 10 de septiembre del 2001, siendo las 10h00.- Lo certifico.

f.) Lic. Gonzalo Naranjo W., Secretario del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE EL TRIUNFO

Considerando:

Que, el Alcalde del cantón El Triunfo, en ejercicio de los derechos y atribuciones que le confieren la Ley de Régimen Municipal, artículo 72 numeral 34, presenta al I. Concejo Cantonal, la Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto sobre los activos totales para su estudio y aprobación, conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la misma ley; y, para hacerlo se considera:

Que, es necesario crear un marco jurídico que permita reglamentar la determinación y recaudación del impuesto sobre los activos totales, contenido en la Ley de Control Tributario y Financiero (Ley 006);

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas otorga dictamen favorable al proyecto de Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto sobre los activos totales mediante oficio No. 00328-SJM-2002 de fecha 15 de febrero del 2002; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales que se halla investido,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto sobre los activos totales.

Art. 1.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO.- Lo constituye, el ejercicio habitual de actividades comerciales, industriales y financieras que estén obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Impuesto a la Renta y el Reglamento de Aplicación, por parte de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales; nacionales o extranjeros, domiciliados en la jurisdicción del cantón El Triunfo.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto, es la Municipalidad del cantón El Triunfo.

Art. 3.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliados en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales y financieras que estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con lo que dispone el Art. 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón donde tengan su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones y, en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

Art. 4.- NOTIFICACION A LOS SUJETOS PASIVOS.- El Jefe del Departamento de Rentas de la Municipalidad del cantón El Triunfo, notificará a partir del 1 de marzo de cada año a los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales para que presenten hasta el 15 de abril del mismo año, los estados financieros (balances de situación y estado de pérdidas y ganancias).

Art. 5.- PLAZO PARA EL PAGO.- Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 6.- SANCIONES POR FALTA DE PAGO.- Si el sujeto pasivo no cumple con el pago de la obligación tributaria dentro del plazo previsto en la ley y la ordenanza, el Jefe de Rentas de la Municipalidad del cantón El Triunfo, notificará a los sujetos pasivos con boleta única, concediéndoles un mes de plazo para el pago, advirtiéndoles, que de no hacerlo se procederá a la clausura del local en el que se ejerce la actividad comercial, industrial o financiera, sin perjuicio de realizar la determinación en forma presuntiva y, proceder al cobro del capital, intereses y multas por la vía coactiva. Las multas serán equivalentes al diez por ciento del capital de la obligación tributaria y, las costas procesales serán equivalentes al diez por ciento de la suma del capital, intereses y multas.

Art. 7.- BASE IMPONIBLE.- Del 1.5 por mil anual sobre los activos totales corresponderá al activo total del año calendario anterior y, el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre.

Art. 8.- EXENCION.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y, las de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, también, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos estados. En el caso de las empresas de economía mixta el porcentaje accionario determinará las partes del activo total, sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el Art. 13 de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas, exclusivamente, respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el cobro del impuesto sobre el activo total, no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 9.- INCORPORACION DE LEYES.- Incorpórese a la presente ordenanza todas las disposiciones de la Ley de Control Tributario y Financiero (Ley 006) y las normas pertinentes del Código Tributario.

Art. 10.- VIGENCIA.- La presente ordenanza por ser de carácter tributario entrará en vigencia a partir de su publicación el Registro Oficial.-

Dado, en la sala de sesiones de la Casa Comunal Municipal, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil uno.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Lcdo. Edmundo Vallejo Peñafiel, Secretario Municipal.

Certifico: Que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto sobre los activos totales que antecede, fue conocida y aprobada por el Concejo Municipal de El Triunfo, en dos discusiones realizadas en las sesiones ordinarias del tres de septiembre y veintisiete de diciembre del dos mil uno. Lo certifico.

f.) Lcdo. Edmundo Vallejo Peñafiel, Secretario Municipal.

El Triunfo, 27 de diciembre del 2001.

Sanción: De conformidad con lo prescrito en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto sobre los activos totales que antecede y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo.

El Triunfo, 27 de diciembre del 2001.

Secretaría Municipal.- Certifico: Que el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, sancionó la ordenanza que antecede a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil uno. Lo certifico.

f.) Lcdo. Edmundo Vallejo Peñafiel, Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PUTUMAYO

Considerando:

Que la política de la actual Administración Municipal es revisar y actualizar las ordenanzas tributarias vigentes, para ponerla de acuerdo con las condiciones presentes;

Mediante oficio No. 00185 de fecha 29 de enero del 2002, el Abg. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió dictamen favorable de la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro en el cantón Putumayo; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de la República en su Art. 228 y Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro.

Art. 1.- RESPONSABLES DEL SERVICIO:

El funcionamiento del camal municipal, estará sujeto a la Comisión del Ramo nombrada por el seno del Concejo, el Médico Veterinario y el Comisario Municipal.

La Comisión del Ramo realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará al seno del Concejo; impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal municipal que implican el faenamiento del ganado en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo los procedimientos y técnicas modernas para el manejo y despacho de la carne.

La Comisión del Ramo, realizará periódicas inspecciones para comprobar el cumplimiento de las mencionadas disposiciones, así como de las que constan en la presente ordenanza dentro de los límites de su competencia.

Art. 2.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO:

Son usuarios del servicio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho autorizados para introducir al camal, por su cuenta, ganado para el faenamiento y expendio de su carne en forma permanente.

Para el efecto, las citadas personas deberán inscribirse en el registro de usuarios del servicio del camal que mantendrá constantemente actualizado el Departamento Financiero Municipal. El mencionado registro, constará de los siguientes elementos básicos:

- 1.- Nombres y apellidos completos del usuario.
- 2.- Número de la cédula de identidad.
- 3.- Número de inscripción asignado al usuario.
- 4.- Dirección domiciliaria.
- 5.- Clase de ganado a cuyo expendio se dedica.
- 6.- Espacio para la firma de responsabilidad del usuario.

Art. 3.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCIONES:

Las personas interesadas en actos del servicio, deberán presentar una solicitud dirigida al Alcalde Municipal acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el registro o catastro señalado en el Art. precedente aprobada la solicitud se la enviará al Departamento Financiero para que se proceda a la inscripción previo al pago de las siguientes tarifas por concepto del derecho de inscripción:

- a) Los usuarios del servicio para el faenamiento de ganado mayor pagarán el valor de \$ 6,00 USD;
- b) Los usuarios del servicio para el faenamiento de ganado menor pagarán el valor de \$ 4,00 USD; y,
- c) Los usuarios del servicio para el faenamiento de ganado mayor y menor pagarán \$ 12,00 USD.

**DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO
DESTINADO AL FAENAMIENTO**

Art. 4.- PREVIO A LA INSCRIPCION AL CAMAL:

El ganado destinado al faenamiento será examinado por el Médico Veterinario asignado al servicio del camal municipal, o a falta de éste por el Médico Veterinario de la Delegación Cantonal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y a falta de los dos profesionales por el Comisario Municipal. El examen o inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud.

Art. 5.- Todo ganado o parte de éste, como también los órganos extraídos del mismo, en que se observare alguna lesión, producida por enfermedad o cualquier anormalidad que infundiese sospecha de algo inconveniente, se deberá retener y someterlo a examen de laboratorio, además se tomará de inmediato los respectivos datos de filiación del animal a fin de que se inspeccione su origen y procedencia.

Art. 6.- Si después de la inspección de toda la res o parte de ésta se comprobare que está defectuosa, insalubre o cualquier otro estado que no esté apto para el consumo humano, será decomisada, incinerada o destruida.

EL FAENAMIENTO DE EMERGENCIA

Art. 7.- El faenamiento de emergencia y fuera de la hora de trabajo del camal, será autorizado por el Médico Veterinario, o a falta de éste por el Comisario Municipal en los siguientes casos:

- a) Por fractura que imposibilite la locomoción del animal;
- b) Por meteorismo que ponga en peligro la vida de este animal; y,
- c) Por meteorismo o timpanismo.

**DEL CONTROL DE FILIACION DE
PROCEDENCIA DEL GANADO**

Art. 8.- El Comisario Municipal del Cantón Putumayo exigirá al usuario del servicio la presentación de los documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, su filiación (marcas), así como el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades oficiales del ramo y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Una vez cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario del ganado, en pie las de este Art. y el pago de las respectivas tasas, el Médico Veterinario o quien haga sus veces, autorizará el faenamiento del ganado en el camal municipal.

TARIFA:

Art. 9.- Previo a la introducción del ganado al camal municipal, para su faenamiento, los usuarios del servicio, pagarán en la Tesorería Municipal, por cada cabeza de ganado las siguiente tasas:

- a) Por el ganado vacuno mayor \$ 4,00 USD; y,
- b) Por ganado menor (porcino, caprino y lanar), \$ 2,00 USD.

Los comprobantes de pago de la tasa, deben registrar el sello de cancelado, fechado y serán presentados al Administrador o Jefe del Camal o al empleado quien haga sus veces, debidamente autorizado por escrito por el Tesorero Municipal.

Art. 10.- PROHIBICIONES:

Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado bovino o hembra sea menor de 6 meses;

- b) Cuando el ganado bovino se encuentre en estado de preñez avanzada, a excepción de aquellos animales que hayan sufrido accidentes, o que tengan defectos físicos que los incapaciten para la introducción;
- c) Cuando el ganado haya ingresado muerto al camal; y, si por alguna circunstancia así ocurriere en el interior del mismo, el Comisario Municipal procederá a su retención y destrucción; y,
- d) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario, o a falta de éste por el Comisario Municipal.

Art. 11.- DE LAS MULTAS:

La transgresión de las disposiciones señaladas en el Art. anterior será sancionada con la suspensión de 30 días de sus actividades al introductor y una multa de \$ 4,00 USD. Por cada cabeza de ganado sacrificado. El desposte clandestino será sancionado con una multa de \$ 15,00 USD del costo total del ganado, impuesta por el Comisario Municipal y el retiro, por cada año del permiso para realizar el faenamiento clausura del establecimiento, decomiso del productor, sin perjuicio de la acción penal, siendo de acción popular el denunciar los hechos.

Art. 12.- DEL INGRESO AL LOCAL:

El ingreso al camal será permitido solamente a aquellas personas que por razones de empleo, para cuyo efecto, el encargado de controlar tal ingreso deberá verificar.

Art. 13.- DEL HORARIO:

El horario de atención del camal municipal será a partir de las cero tres horas, hasta las diez horas, quedando bajo responsabilidades de los inspectores respectivos, el cuidado del aseo y todas sus dependencias.

Art. 14.- DE LA MOVILIZACION DEL PRODUCTO FAENADO:

Para movilizar el producto faenado, como carne y otros, desde el camal municipal a lugares fuera de la jurisdicción cantonal, se deberá obtener la autorización del Comisario Municipal, previo el pago de la tasa por el servicio de control sanitario que se liquidará de la siguiente manera:

- a) Ganado mayor: \$ 2,00 USD; y,
- b) Ganado menor: \$ 1,00 USD.

Art. 15.- CERTIFICADO DE PROPIEDAD:

- a) Solicitar una certificación que indique ser de su propiedad;
- b) Presentar la inscripción de la patente; y,
- c) Certificado de vacunación del ganado, otorgada por el CONEFA o CECER.

Art. 16.- VIGENCIA:

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Putumayo, a los 10 días del mes de diciembre del 2001.

f.) Sr. Edgar Efrén Gutiérrez, Vicealcalde del Municipio de Putumayo.

f.) Srta. Paulina Ruiz V., Secretaria General del Municipio de Putumayo.

Certifico: Que la presente Ordenanza que reglamenta la prestación de servicio del camal municipal, la determinación y recaudación de la tasa de rastro, fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del 19 de noviembre del 2001, en la primera y segunda discusión respectivamente.- Puerto El Carmen, 19 de noviembre del 2001.

f.) Srta. Paulina Ruiz Vizuete, Secretaria General del Municipio de Putumayo.

El I. Municipio del Cantón Putumayo.- Puerto El Carmen, 19 de noviembre del 2001.

Vistos: De conformidad en lo dispuesto en los Arts. 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente ordenanza y proceda de acuerdo a la ley.

f.) Sr. Angel Armando Rea G., Alcalde del Municipio de Putumayo.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el Sr. Angel Armando Rea G., Alcalde del I. Municipio de Putumayo, a los 19 días del mes de noviembre del 2001.

f.) Srta. Paulina Ruiz Vizuete, Secretaria General del Municipio de Putumayo.

**EL GOBIERNO PROVINCIAL DE
IMBABURA**

Considerando:

Que, los Arts. 228, 235 y 236 y la disposición transitoria vigésima cuarta de la Constitución Política del Estado, definen la composición, establecimiento, integración y competencias de las juntas parroquiales en el sector rural;

Que, de conformidad con el Art. 233 de la Constitución Política, entre las atribuciones del Gobierno Provincial está la de promover y ejecutar obras de alcance provincial en vialidad, medio ambiente, riego y manejo de las cuencas y microcuencas hidrográficas de su jurisdicción, exclusivamente en áreas rurales;

Que, en el Registro Oficial Nro. 193 de fecha 27 de octubre del 2000, se expide la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, con la finalidad de materializar la descentralización y desconcentración administrativa del Gobierno Central, como único mecanismo administrativo, mediante el cual se cumpla el anhelado desarrollo armónico del país, estimulando a los sectores marginales de nuestra población, como agentes de su propio desarrollo y autogestión;

Que, el Art. 26, inciso noveno de la Ley Orgánica de Régimen Provincial Codificada, señala “Cuando lo estimare necesario el Consejo Provincial podrá organizar otras comisiones”;

Que, de acuerdo con lo que dispone el Art. 29, literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial Codificada, es atribución del Gobierno Provincial, “Dictar Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento interno”;

Que, es necesario organizar la coordinación del Gobierno Provincial de Imbabura con los cantones y parroquias de su jurisdicción;

Que, es imperativo el acercamiento del Gobierno Provincial de Imbabura hacia las poblaciones más necesitadas del sector rural;

Que, es conveniente coordinar acciones al interior del Gobierno Provincial, a fin de optimizar el servicio dirigido hacia las diferentes juntas parroquiales del sector rural; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza de creación de la Comisión Especial de Parroquias Rurales.

CAPITULO I

FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISION ESPECIAL DE PARROQUIAS RURALES

Art. 1.- Para el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Constitución, Ley Orgánica de Régimen Provincial Codificada, Ley de Juntas Parroquiales y su reglamento, la comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar con los gobiernos locales, juntas parroquiales de Imbabura y organismos del Estado, la planificación de programas y proyectos de desarrollo, promoviendo la participación ciudadana para su progreso dentro del plan de desarrollo provincial, municipal y parroquial;
- b) Coordinar con los gobiernos locales, entidades estatales y organizaciones no gubernamentales, todo lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales, el desarrollo turístico y la cultura popular de la parroquia y el cantón y los problemas sociales de sus habitantes;
- c) Proponer al Gobierno Provincial, proyectos de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones en beneficio de las parroquias;
- d) Coordinar con los gobiernos locales, entidades públicas o privadas, actividades encaminadas a la protección familiar, salud y promoción popular, especialmente de grupos vulnerables como la niñez, adolescencia, discapacitados y personas de la tercera edad;
- e) Participar en coordinación con la Junta Parroquial y los gobiernos locales para la elaboración del plan de desarrollo parroquial;

- f) Seguimiento a la ejecución de obras, entrega de bienes y servicios y demás actividades que desarrolle la corporación en cada uno de los cantones y sus respectivas parroquias;
- g) Coordinar y apoyar a las comisiones permanentes del Gobierno Provincial de Imbabura en la planificación, control y evaluación de sus proyectos en las respectivas jurisdicciones;
- h) Apoyar la labor de fiscalización de las obras y servicios que ejecute el Gobierno Provincial de Imbabura, en su cantón y parroquias;
- i) Atender a las delegaciones cantonales y parroquiales, a fin de canalizar sus peticiones hacia el señor Prefecto y la Cámara Provincial;
- j) Asistir a los actos públicos oficiales en instituciones, comunidades, cantones y parroquias, independientemente de la delegación oficial del señor Prefecto;
- k) Sesionar mensualmente con las autoridades de las parroquias con fines de evaluación, control, programación y reprogramación de las actividades del Gobierno Provincial en esos sectores;
- l) Reunirse mensualmente, previa convocatoria del Vicepresidente o del Presidente ocasional, a fin de informar, analizar y evaluar el desarrollo de las actividades del Gobierno Provincial de Imbabura;
- m) Presentar al señor Prefecto y/o Cámara Provincial, proyectos prioritarios de desarrollo provincial para la toma de decisiones, según su competencia;
- n) Realizar el seguimiento de trámites en la institución, de aquellas solicitudes presentadas por los respectivos cantones y parroquias;
- o) Solicitar informes a los departamentos respectivos, sobre el estado y demás circunstancias de los trámites;
- p) Coordinar con la Prefectura asuntos específicos relacionados con la aplicación del plan estratégico provincial y otros de importancia para el desarrollo de los respectivos cantones y parroquias; y,
- q) La Sub-Comisión que represente a cada cantón, buscará el financiamiento interno y/o externo que permita poner en marcha los proyectos que presente al Prefecto o Cámara Provincial.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COMISION ESPECIAL DE PARROQUIAS RURALES

Art. 2.- La Comisión de Parroquias estará integrada por siete (7) consejeros o sus respectivos alternos.

Art. 3.- La comisión se conformará en subcomisiones, a fin de descentralizar y optimizar las actividades en las parroquias.

Art. 4.- La subcomisión estará integrada por dos (2) o más consejeros, de acuerdo a sus conocimientos del sector, a fin de

coordinar acciones en los cantones y parroquias de la provincia.

Art. 5.- El Vicepresidente o Presidente ocasional será la autoridad dentro de la comisión, quien se encargará de coordinar y gestionar todas las actividades para el buen funcionamiento de dicho organismo; y,

Art. 6.- La Dirección de Recursos Humanos se encargará luego de su publicación en el Registro Oficial, de incluir esta ordenanza en el Manual Orgánico Funcional del Gobierno Provincial de Imbabura, para su aplicación.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Provincial de Imbabura, hoy día martes veintidós de enero del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Gustavo Pareja Cisneros, Prefecto de Imbabura.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que establece la conformación de la Comisión Especial de Parroquias Rurales, fue discutida y aprobada por la Cámara Provincial, en primera y segunda y definitiva discusión en sesiones ordinarias del Gobierno Provincial de Imbabura, realizadas los días viernes 28 de diciembre del 2001 y martes 22 de enero del 2002, respectivamente.

Ibarra, 23 de enero del 2002.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.